



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 - TOCA AP-099/2023-P-2

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-099/2023-P-2

RECURRENTE: CIUDADANO [REDACTED], PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA II SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca del Recurso de Apelación número **AP-099/2023-P-2**, interpuesto por el ciudadano [REDACTED], parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia definitiva de fecha **veintiocho de junio de dos mil veintitrés**, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo número **389/2021-S-2**, y

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito depositado en el buzón Institucional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el día **treinta de agosto de dos mil veintiuno**, el ciudadano [REDACTED], parte actora de juicio principal; promovió juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de quien reclamó, literalmente, lo siguiente:

1.- La negativa del Instituto del Seguridad Social del Estado de Tabasco, de conceder al suscrito la pensión por invalidez por la prestación de 27 años de aportaciones que establece el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de 01 de agosto de 1984.

2.- El oficio número [REDACTED] de fecha 30 de julio de 2021, expedido por la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mediante el cual la parte demandada pretende aplicar de manera retroactiva en perjuicio del suscrito y en agravio a lo establecido en el artículo 14 Constitucional, el artículo 86 de la

Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco que entró en vigor hasta el 01 de enero 2016.

2.- Mediante **auto de prevención** de fecha **ocho de septiembre de dos mil veintiuno**, la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, a quien tocó conocer del juicio contencioso administrativo, bajo el número de expediente 389/2021-S-2, **previno** al promovente para que en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** precisara lo siguiente: el acto que le atribuía a la autoridad señalada como responsable y así como para que presentara el documento donde constara el acto impugnado en contra de las autoridades demandadas, que de hacer caso omiso, se desecharía su demanda, por cuanto hace al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de conformidad con los párrafos finales de los artículos 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

3.- Mediante proveído de fecha **once de octubre de dos mil veintiuno**, se le tuvo por presentado al ciudadano [REDACTED], parte actora en el juicio de origen, con su escrito de cuenta, recibido el día veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, a través del cual comparece al auto de prevención emitido el día ocho de septiembre de dos mil veintiuno¹, **admitió** a trámite la demanda en contra de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en los términos propuestos, ordenando correr traslado a la autoridad demanda para que formulara su contestación dentro del término legal, y admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora.

4.- Por acuerdo de **veintidós de marzo de dos mil veintidós**, se tuvo a la autoridad demandada la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta por el ciudadano [REDACTED], y ordenó correr traslado a la parte actora, para que en el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera. Asimismo, tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas de la citada autoridad.

5.- Por proveído de **tres de agosto de dos mil veintidós**, se tuvo a la parte actora desahogando la vista otorgada, respecto a la contestación de demanda formulada por la enjuiciada.

¹ En dicho escrito la parte actora señaló únicamente como autoridad demandada la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, dejando insubsistente la demanda en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a quien le atribuía los actos reclamados en el escrito inicial de demanda.

6. En fecha **ocho de septiembre de dos mil veintidós**, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas, asimismo mediante auto de cuatro de enero de dos mil veintitrés, se le tuvo por presentado a la parte actora el escrito de fechado tres de noviembre de dos mil veintidós a través del cual exhibe prueba superviniente.

7.- Seguida la secuela procesal del juicio, por proveído de **ocho de febrero de dos mil veintitrés**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no comparecieron las partes, la Sala instructora, con fecha **veintiocho de junio de dos mil veintitrés**, dictó **sentencia definitiva** de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Unitaria resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente juicio.

SEGUNDO.- El C. [REDACTED], no acreditó la ilegalidad de los actos reclamados y la autoridad responsable Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, acreditó sus excepciones y defensas.

TERCERO.- De acuerdo a los fundamentos y razonamientos vertidos en los considerandos **VII** y **VIII** de la presente sentencia, se declara la legalidad del acto impugnado por el C. [REDACTED], consistente en el reclamo que hizo del oficio [REDACTED] de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, signado por el entonces Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco el Doctor Armando León Bernal en el cual la autoridad señalada le reconoce el derecho que tiene el quejoso a la obtención de una pensión por invalidez conforme al artículo 90 de la vigente Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, con aportaciones al momento de su solicitud (diecinueve de julio de dos mil veintiuno) de **25 años 0 meses 15 días** correspondiéndole el monto equivalente al 50% de su sueldo regulador establecido en el artículo 78 de la citada Ley.

(...)

6.- Inconforme con el fallo antes referido, mediante escrito presentado en fecha **uno de agosto de dos mil veintitrés**, el ciudadano [REDACTED], parte actora en el juicio de origen promovió recurso de apelación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de acuerdos el ocho de agosto de dos mil veintitrés.

7.- Mediante auto de **diez de agosto de dos mil veintitrés**, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el citado recurso,

designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

8.- En proveído de fecha **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, se tuvo por desahogada la vista a la autoridad demandada del presente juicio, asimismo, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, el cual fue recibido en la citada ponencia el día **trece de octubre de dos mil veintitrés**, esto para formular el proyecto de resolución respectivo, lo que así se realizó, por lo que se procede a emitir sentencia:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL: Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente vigente,² en virtud que la parte actora se inconforma de la **sentencia definitiva** de fecha **veintiocho de junio de dos mil veintitrés**, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal en el juicio **389/2021S-2**.

Así también se desprende de autos (foja 158 del expediente principal), que la sentencia definitiva impugnada le fue notificada a la parte actora el **once de julio de dos mil veintitrés**, por lo que el término de **diez** días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **trece de julio al diez de agosto de dos mil veintitrés**³, siendo que el medio de

² "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:
(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)"

(Subrayado añadido)

³ Descotándose del plazo anterior los días quince, dieciséis, y del diecisiete al treinta y uno de julio y cinco y seis de agosto de dos mil veintitrés, por corresponder a sábados, domingos, e inhábiles, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley

impugnación fue presentado el uno de agosto de dos mil veintitrés, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS Y DESAHOGO DE

VISTA.- De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procede al análisis y resolución conjunta de los agravios de apelación, a través de los cuales, la parte demandada en el juicio de origen expone, substancialmente, lo siguiente:

- Señala el accionante que la sentencia definitiva le causa agravio, toda vez que no fueron respetados sus derechos pro persona y pro homine en términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde establece que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, deberá favorecer a la persona antes que favorecer al Estado mismo. De modo que, la norma que debe prevalecer es la que represente un mayor beneficio para la persona, o la que represente una menor repercusión a sus derechos humanos, en ese sentido debe ser la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de mil novecientos ochenta y cuatro, por resguardar mayormente los derechos como pensionado del recurrente, no así la Ley actual, misma que aunque la Sala haya señalado que el apelante no tenía derechos adquiridos, esto no significa que no estuviera obligada a realizar una ponderación entre estas dos leyes.
- Arguye el recurrente que la sentencia no fue emitida de conformidad con lo señalado en el párrafo tercero del artículo 1 Constitucional, debido que no aplicó el principio de progresividad, pues la Sala Unitaria no estudió los argumentos señalados por el apelante, tanto en su escrito inicial de demanda, como en el escrito de réplica al escrito de contestación, toda vez que es innegable el atropello a sus derechos humanos que realizó la autoridad demandada al aplicar la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco de dos mil dieciséis, para efectos de su pensión por invalidez solicitada.
- Que la Sala Instructora no fundamentó y ni motivó la sentencia definitiva de conformidad con lo establecido en el artículo 97, fracciones III y IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con lo establecido en el artículo 14 Constitucional, solo resolvió en base a lo manifestado por la autoridad demandada sin tomar en consideración la transgresión a sus derechos humanos de seguridad y previsión social, toda vez que

aplico de manera incorrecta la Ley el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de dos mil dieciséis, para el cálculo de su pensión por invalidez.

- Que le resulta incongruente lo dictado por la Sala puesto que el recurrente fue dado de alta ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco el veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, sin embargo, la responsable señaló que aun con las pruebas que ofreció no acreditó la fecha si no tuvo por ciertos los hechos referidos por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, pero no aportaron pruebas para demostrar su dicho, por lo tanto, carecen de valor probatorio, lo cual es violatorio a sus derechos humanos de seguridad social, previsión social, esto al quedar abrogada la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de mil novecientos ochenta y cuatro, el apelante tenía un derecho en vías de adquisición se le debió resguardar y proteger sus derechos y no lo hicieron, siendo así que inicio su servicio durante la vigencia de dicha Ley.
- Que la resolución emitida no se ajusta a los principios de progresividad, pro persona, pro homine, toda vez que le resulta una discriminación al no concederle el otorgamiento de una pensión por invalidez de acuerdo a la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, puesto que el país si contempla el respeto a los derechos en vías de adquisición, conforme a la fecha que fue dado de alta y estuvo cotizando al pago del 91% de su último salario devengado. Por lo que reitera la falta de congruencia de los argumentos vertidos por la Sala, al tratar de justificar las trasgresiones a sus derechos humanos realizado por la autoridad demandada al solicitar la nulidad del oficio [REDACTED] de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno.
- Manifiesta el apelante que es falso que la Sala Instructora analizara las pruebas que ofreció, cuando es obligación de todo juzgador valorar todas y cada una de las pruebas que se ofrecen en el procedimiento, refiere que en el análisis y concatenación de los argumentos realizados, no consideró sus pruebas ofrecidas y ni los hechos. De la misma forma señala que no cumplió con la obligación establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en la suplencia de la queja, en cubrir las deficiencias de las que se haya percatado.
- Que le causa agravio la sentencia que se combate, toda vez que no consideró el escrito presentado el siete de abril de dos mil veintidós, no se resolvió en cuanto a los argumentos planteados. La falta de análisis, consideración y resolución agravan lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucional, donde señala la obligación de los juzgadores y magistrado a respetar el debido proceso y el derecho alegar y a obtener una resolución que resolviera las cuestiones debatidas, por lo tanto debe emitir una nueva sentencia en la que se respeten los principios de congruencia, fundamentación y motivación acorde a lo que establece el artículo 1 Constitucional.

- Que también es ilegal la sentencia combatida, toda vez que la Sala dejó de atender a sus argumentos contenidos en el escrito de réplica de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, donde planteó: **1)** la falta de acreditación de la personalidad; **2)** la inaplicación de las tesis aisladas con las que la autoridad pretendió acreditar su personalidad; **3)** la obligación de todo compareciente de acreditar fehacientemente su personalidad; **4)** la incorrecta y unilateral certificación de los documentos ofrecidos por la autoridad para acreditar su personalidad, así como las pruebas ofrecidas; **5)** y la impugnación a las excepciones de la enjuiciada, sobre todo porque la denominada sine action agis no es una excepción y debió desecharse.

Por su parte, la autoridad demandada, al desahogar la vista en torno al recurso de apelación interpuesto por el recurrente, sostuvo que no existe violación a los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales que alude la parte actora, toda vez que las autoridades demandadas al responder expresaron las razones de derecho y los motivos de hechos que consideraron que no le era aplicable la abrogada Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por ende no era cierto que trasgrediera el artículo 57 de la Ley antes mencionada.

CUARTO.- TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA: Del fallo definitivo recurrido se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:

“**V.** Para demostrar los hechos de su acción, **la parte actora**, ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

A).- Las documentales, consistentes en:

- 1.- Copia simple de la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral.
- 2.- Copia simple de la credencial de afiliado al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
- 3.- Copia simple de 4 comprobantes de pago correspondiente a los periodos de pago del uno al quince de febrero de dos mil veinte, del uno al quince de mayo, el uno al quince de junio, y del dieciséis al treinta de junio, todos del dos mil veintiuno, expedidos por el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Tabasco.
- 4.- Copia simple de la constancia de antigüedad laboral expedida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco.
- 5.- Original del oficio [REDACTED] de fecha treinta de julio de 2021, expedido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
- 6.- Original de la Constancia de historial de cotización, expedida por el Departamento de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
- 7.- Copia simple de la constancia de servicio emitida por el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Tabasco.

8.- Copia simple del oficio [REDACTED] de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, signado por el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

9.- Copia simple del dictamen médico de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, expedido por el Departamento de Medicina Laboral de la Dirección de Prestaciones médicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

10.- Copia simple de la solicitud de permanencia de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis.

11.- Escrito de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, signado por el actor, dirigido al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

12.- Original del oficio [REDACTED] de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, expedido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

D).- La presuncional en su doble aspecto, legal y humano; y

E).- La instrumental de actuaciones.

Probanzas a las cuales se les concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 68, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa.

VI. Las autoridades demandadas, para demostrar la legalidad del acto que le fue reclamado, ofrecieron como pruebas de su parte:

A).- Las documentales, consistentes en:

1.- Copia certificada del oficio [REDACTED] de 27 de octubre de 2021.

2.- Copia certificada del dictamen médico de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, expedido por el Departamento de Medicina Laboral de la Dirección de Prestaciones médicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

B. La instrumental de actuaciones y;

C. La presuncional legal y humana.

Probanzas a las cuales se les concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 68, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa.

VII. El acto medular que reclama el actor se constriñe a la nulidad del oficio número [REDACTED], por medio del cual la autoridad demandada, según éste, incumple con los principios pro persona y pro homine, al pretender que la pensión por invalidez del suscrito se tramite de conformidad con la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco que entró en vigor el 01 de enero de 2016, pues lo correcto, según él, la Ley con la que debe ser otorgada su pensión por invalidez es la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de 1984.

Ahora, tenemos que la parte actora manifiesta que le irroga lesión lo siguiente:

- Que resulta ilegal la negativa sostenida por la parte demandada de otorgar al suscrito la pensión por invalidez, pues actualmente tiene cumplidos 27 años aportando al Instituto, aunado a que la ley que le corresponde es la de 1 de agosto de 1984 en razón de

que fue contratado y dado de alta el veintinueve de agosto de 1993.

- Por lo que al tener 27 años de aportaciones le corresponde que el Instituto demandado le autorice la pensión por invalidez a razón del 91% en virtud de que las aportaciones las realizó con la ley de 1984.
- La demandada viola su derecho humano a la seguridad social al negarse a otorgarle su pensión por invalidez a razón del 91% pese a que aportó al Instituto por 27 años.
- El instituto demandado violenta lo establecido en el artículo 14 Constitucional al intentar aplicar de manera retroactiva la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente a partir del 01 de enero de 2016, al establecer que a su solicitud de pensión por invalidez le aplica lo establecido en el artículo 90 de la misma.

Por su parte, las responsables, al formular su contestación de demanda, manifestaron lo siguiente:

- Que a la fecha de la solicitud de pensión por invalidez, el quejoso no reunió los requisitos legales para obtener una pensión por invalidez con la ley abrogada ni con la ley vigente.
- Que el actor tiene que transitar a la nueva Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco ya que los padecimientos de salud o enfermedad que presenta y que le impiden continuar saludable y apto para permanecer laborando, se detonaron, valoraron y dictaminaron por el Departamento de Medicina Laboral de la Dirección de Prestaciones Médicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco en el mes de mayo del año dos mil veintiuno, fecha en la que ya se encontraba vigente la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco desde el 01 de enero de 2016.
- Que no se le puede reconocer la fecha en que según causó alta derivado de que en el Instituto obra como fecha de alta el 01 de mayo de 1996, en el entendido que la fecha de alta no es un hecho imputable a ese Instituto sino a la dependencia patronal, es decir, al CECYTE, quien en su momento informó el alta laboral del actor.
- Que el actor no tiene derecho al pago de pensión de manera retroactiva, en primer lugar, porque no solicitó su pensión al día siguiente de que causó baja laboral y porque aún continúa activo laboralmente en la Secretaría de Educación, para ahora reclamar el pago de pensiones de las mensualidades de manera retroactiva.
- Que el actor no cumplió con el protocolo y formalidades que establece el Noveno Transitorio de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, es decir, no hizo reservas de derecho para permanecer en el régimen de la abrogada Ley del Instituto demandado.

Congruente con lo anterior, tenemos que el oficio que el C. [REDACTED], considera le irroga una afectación directa a sus derechos humanos debido a que la autoridad demandada, le aplica de forma retroactiva la legislación vigente, pues la autoridad demandada pretende aplicarle lo establecido en el artículo 90 de la Ley vigente, y siendo, a su decir, la fecha en la que fue dado de alta es el 01 de agosto de 1994, al día en que solicitó se le autorizara una pensión por invalidez tal como se corrobora con el escrito de fecha diecinueve de julio de dos mil

veintiuno⁴, contaba con 27 años de servicio de haber contribuido normalmente con sus aportaciones al Instituto de Seguridad Social de este Estado, por lo que considera que cumple cabalmente con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, abrogada; por lo que recalca que el acto administrativo consistente en la emisión del oficio en pugna resulta nula, máxime que manifestó su derecho a permanecer en el régimen de la Ley anterior.

En cuanto a la autoridad demandada, esta se excepcionó señalando concretamente en relación a los actos reclamados, que la determinación de que se duele la parte quejosa, contenida en el oficio [REDACTED] de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, suscrito por el entonces Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco Doctor Armando León Bernal, se encuentra debidamente fundada y motivada, pues al C. [REDACTED], no se le puede otorgar una pensión por invalidez al 91% debido a que al momento en que se determinó incapacidad laboral precisada en el Dictamen Médico del Estado Actual de Salud, expedido por el Departamento de Medicina Laboral de la Dirección de Prestaciones Médicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (siete de mayo de dos mil veintiuno) contaba únicamente con 25 años 15 días de cotizar al fondo de pensiones del instituto y que de acuerdo a la tabla contenida en el artículo 90, de la vigente Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el monto que le corresponde al actor por dichos años es el siguiente:

TABLA DE PORCENTAJES			
AÑOS DE SERVICIO MUJERES	PORCENTAJE DEL SUELDO REGULADOR	AÑOS DE SERVICIO HOMBRES	PORCENTAJE DEL SUELDO REGULADOR
5-10	20.0%	5-10	20%
11	22.5%	11	22%
12	25.0%	12	24%
13	27.5%	13	26%
14	30.0%	14	28%
15	32.5%	15	30%
16	35.0%	16	32%
17	37.5%	17	34%
18	40.0%	18	36%
19	42.5%	19	38%
20	45.0%	20	40%
21	47.5%	21	42%
22	50.0%	22	44%
23	52.5%	23	46%
24	55.0%	24	48%
25	57.5%	25	50%
26	60.0%	26	52%
27	62.5%	27	54%
28	65.0%	28	56%
29	67.5%	29	58%
30	70.0%	30	60%
		31	62%
		32	64%
		33	66%

Una vez precisado lo anterior, es necesario establecer los años cotizados al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco por el C. [REDACTED] al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, teniendo como fecha de ingreso al servicio el uno de mayo de mil novecientos noventa y seis según consta del original de la Constancia de Historial de Cotización expedida por el Departamento de Pensiones de la Subdirección de Prestaciones Económicas y Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de doce de julio de dos mil veintiuno; por lo que a la fecha de finalización de vigencia de la abrogada ley del Instituto de Seguridad Social de este Estado

⁴ Visible a foja 21 de los autos

contaba con **19 años 7 meses** de cotización y con **52 años de edad**.

Así las cosas, en principio resulta oportuno comentar la distinción entre lo que se conoce por derechos adquiridos y por expectativa de derechos, mismos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido como **derecho adquirido** el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un aprovechamiento al patrimonio de una persona y ese hecho ya no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y como **expectativa de derecho** una esperanza o una pretensión de que se realice una determinada situación jurídica, pero que no entra al patrimonio de la persona. En ese contexto, la expectativa de derecho corresponde al futuro, al no haberse cubierto los requisitos que en su momento previó la ley, es decir, que potencialmente se iban a obtener al surtirse los supuestos establecidos en la propia ley. Y es, en un momento dado, lo que podría afectarse con un nuevo ordenamiento y no los derechos adquiridos. Sirve de sustento a lo anterior, la tesis 2511, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sexta época, tomo I, página 1745, registro 903184, de rubro y texto siguientes:

“RETROACTIVIDAD, TEORIAS DE LA. Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del Apéndice al Tomo L del Semanario Judicial de la Federación, al establecer: "Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial". "La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos". "Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye".

(Énfasis añadido)

Así como también ha sido sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2001, consultable en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIII, junio de dos mil uno, página 306, registro 189448, que es del rubro y texto siguiente:

“IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.”

(Énfasis añadido)

Luego, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, han sostenido en reiteradas ocasiones que, en tratándose de derechos pensionarios, estos no son derechos surgidos por el sólo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones, sino que **constituyen expectativas de derecho que se concretan hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento**, ya que la incorporación de dichas prestaciones al patrimonio jurídico de las personas, se encuentra **condicionada** al cumplimiento de los requisitos previstos para tales efectos, regularmente, edad estipulada, tiempo fijado de servicio e igual de aportaciones o cotizaciones, o en el caso de la pensión por invalidez que se determine por la autoridad competente, que el derechohabiente se encuentra incapacitado para continuar ejerciendo el empleo, cargo o comisión a la que se encuentre asignado por alguno de los supuestos que enmarquen las leyes. Para dar mayor claridad a lo anterior, se invoca la jurisprudencia 2a./J. 33/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo I, abril de dos mil diecisiete, página 949, de rubro y texto siguientes:

“INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA APLICACIÓN

RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002 (ACTUALMENTE ABROGADA), ES IMPROCEDENTE EN LO REFERENTE AL PAGO DE INCREMENTOS O DIFERENCIAS A LAS PENSIONES, RESPECTO DE LAS OTORGADAS ANTES DE ESA FECHA. El artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, señala que la cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México y, posteriormente, mediante reforma vigente a partir del 1 de enero de 2002, establece que se adopta para tales fines el Índice Nacional de Precios al Consumidor, o bien, en proporción al aumento de los sueldos de los trabajadores en activo, según sea el referente que resulte de mayor beneficio. Ahora bien, en virtud de la fecha en que entró en vigor esa modificación legislativa, quienes se pensionaron con anterioridad a ella solamente adquirieron el derecho al incremento de sus pensiones conforme al aumento del salario mínimo aludido, por lo que no les es aplicable retroactivamente el citado precepto, habida cuenta que la jubilación no es un derecho surgido por el solo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones, sino que constituye una mera expectativa de derecho que se concreta hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, ya que la incorporación de dicha prestación al patrimonio jurídico de las personas se encuentra condicionada al cumplimiento de los años de servicio requeridos. Por tanto, mientras no exista un mandato expreso del legislador para incorporar entre los destinatarios de la norma a los pensionados con anterioridad, el parámetro que legalmente les corresponde a sus incrementos es el previsto en función del salario mínimo, el cual no puede sustituirse, vía interpretativa, por un sistema indexado o el homologado con quienes se encuentran laboralmente en activo, porque sería tanto como desconocer el principio constantemente reiterado en el sentido de que las pensiones se rigen por la ley vigente al momento de otorgarse, y asignar a la ley un efecto retroactivo que no tuvo en mente el autor de la reforma respectiva.”

(Énfasis añadido)

Igualmente, es aplicable, como criterio orientador, la tesis **VII-CASR-GO-45**, visible en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, octava época, año I, número 5, diciembre dos mil dieciséis, página 267, de rubro y texto siguientes:

“PENSIÓN. EXPECTATIVA DE DERECHO Y DERECHO ADQUIRIDO.- La pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento de comenzar a laborar y cotizar al Instituto, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, esto es, el derecho a la pensión no nace cuando se ingresa a laborar, sino cuando se cumple con los requisitos previstos en la ley respectiva. Por tanto, si bien es cierto el trabajador inició su vida laboral cuando se encontraba vigente la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, ello solo le generó una expectativa de derecho, es decir, una esperanza o una pretensión de que se realizaría una determinada situación

jurídica (obtener una pensión), sin embargo su derecho a una pensión se genera hasta que se cumple con los requisitos para obtenerla. Lo anterior se corrobora, del contenido del artículo 44 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, el cual establece que el derecho al goce de las pensiones comenzará desde el día en que el trabajador o sus familiares derechohabientes cumplan con los requisitos establecidos en esta ley para ello, lo que acredita que hasta antes de que se cumpla con los requisitos, lo que se tiene es una expectativa de derecho.”

(Subrayado añadido)

Así pues, siguiendo el mismo hilo de pensamiento, se procede ahora a ponderar si al **C. [REDACTED]**, le es aplicable la ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada o la vigente, al momento de solicitar su pensión por invalidez.

Para ello, resulta indispensable traer a colación, el contenido de los preceptos transitorios de la nueva Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a saber:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de fecha 01 de agosto de 1984, publicada en el suplemento del Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 4371; y se derogan todas las demás disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- Todos los procedimientos relacionados con las prestaciones solicitadas al ISSET, que se encuentren en trámite, se registrarán por la ley abrogada.

CUARTO.- Todos los recursos humanos, financieros y materiales con que cuente el Órgano desconcentrado ISSET, pasarán al nuevo organismo descentralizado ISSET, sin perjuicio de los derechos laborales de los trabajadores, así como los activos y pasivos del organismo respectivo. Las dependencias competentes del Gobierno del Estado coadyugarán a la realización de los trámites correspondientes, según su competencia.

QUINTO.- Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al inicio de su vigencia, se instalará la Junta de Gobierno. El actual Director continuará en su encargo, salvo determinación en contrario del Titular del Poder Ejecutivo.

SEXTO.- A los asegurados que se encuentren cotizando al ISSET a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se les reconocerán los períodos cotizados con anterioridad, así como los derechos adquiridos. Para efectos del Artículo 6, Fracción VII, respecto de aportación extraordinaria para la afiliación de ascendientes, éste se aplicará para nuevas contrataciones.

SÉPTIMO.- Para cumplir con lo señalado en el artículo 34 de esta Ley, el aumento de la cuota será gradual y se aplicará de manera proporcional a cada una de las prestaciones, hasta alcanzar el 16% de cuota establecida, de acuerdo a la siguiente tabla:

Porcentaje a aumentar	Año	CUOTA
5	PRIMERO	13 %
2	SEGUNDO	15 %
1	TERCERO	16 %

El primer incremento se aplicará a partir de la entrada en vigor de la LSSET y en lo subsecuente se comenzará a aplicar a partir del día 01 del mes de enero del año siguiente.

OCTAVO.- Aquellos asegurados que no tengan derecho a pensión alguna de las amparadas por la ley abrogada, deberán de apegarse a las nuevas disposiciones de la presente Ley.

NOVENO.- A partir del día siguiente a la publicación de esta Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los asegurados del régimen de la ley abrogada que tengan derecho a pensión, tendrán seis meses para solicitar por escrito al ISSET su permanencia en el régimen o su transición al régimen establecido en esta Ley.

La solicitud al ISSET se hará a través de los Entes Públicos en los que laboren los asegurados, en los términos que se establezcan y se le hayan dado a conocer, y ésta será definitiva, irrenunciable y no podrá modificarse. El formato que se apruebe para ejercer este derecho deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Cuando el asegurado no manifieste la opción que elige dentro del plazo previsto, se entenderá que opta por transitar al régimen previsto en esta Ley.

DÉCIMO.- Los asegurados que hubieran optado por transitar del régimen anterior de pensiones al régimen actual, contarán en su cuenta individual con un capital inicial equivalente al monto de sus aportaciones según el artículo 31, fracción d), de la ley abrogada, y además tendrán derecho a la acreditación de una prima de transición.

DÉCIMO PRIMERO.- El valor de la prima de transición será una cantidad consistente en un porcentaje, del monto total de sus aportaciones, que será fijado por la Junta de Gobierno, misma cantidad que también será utilizada como capital inicial para su cuenta individual.

DÉCIMO SEGUNDO.- A los Trabajadores que no opten por la acreditación de la prima de transición del Instituto, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se les aplicarán las siguientes modalidades:

1. Las prestaciones otorgadas a estos asegurados serán las siguientes:

I.- PRESTACIONES MÉDICAS: a) Preventiva; b) Curativa; y c) De maternidad;

II.- PENSIONES POR a) Jubilación; b) Retiro por edad avanzada y tiempo de servicio; c) Invalidez; d) Viudez; e) Orfandad; y f) La Ascendencia.

III.- PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS: a) Seguro de vida; b) Seguro de desempleo; c) Apoyo de gastos funerarios; y d) Culturales, recreativas, deportivas y asistenciales.

IV. CRÉDITOS: a) A corto y mediano plazo; b) Hipotecarios; y

I. FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO.

2. El esquema de Cuotas y aportaciones será el siguiente:

Todo Servidor Público comprendido en el artículo 2 de la presente Ley, tiene la obligación de contribuir con sus cuotas al Instituto con el porcentaje de su sueldo base mensual que se detalla en el artículo 34 de la presente Ley, en los términos señalados en el Séptimo Transitorio.

Los Entes Públicos, tienen la obligación de aportar lo estipulado en el artículo 35 de la presente Ley.

3. Los asegurados sin distinción de sexo que hubieren cotizado treinta años o más y cumplan con la edad establecida en el artículo 86 de la LSSET, tendrán derecho a una pensión por Jubilación equivalente al promedio mensual de su sueldo base de los tres últimos años y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el asegurado hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja;

4. Los asegurados que cumplan sesenta años de edad o más y veinticinco o más años de cotización al Instituto, tendrán derecho a una pensión de Retiro por edad avanzada y tiempo de servicio equivalente a un porcentaje del promedio de sueldo base de los últimos tres años, que se define de conformidad con el artículo 88 de la LSSET.

5. A los asegurados a que se refiere este artículo, en caso de invalidez, estarán sujetos a un período mínimo de cotización de cinco años para tener derecho a pensión, misma que se otorgará por un porcentaje del promedio de sueldo base de los últimos tres años, de conformidad con el artículo 89 de la LSSET.

Los beneficiarios del asegurado fallecido, en el orden que establece la sección de pensión por Fallecimiento, tendrán derecho a una pensión equivalente al 100% de la que hubiese correspondido al trabajador por concepto de pensión por invalidez.

DÉCIMO TERCERO.- Los asegurados que hayan elegido la acreditación de la prima de transición, a efectos de tener derecho a lo previsto en el artículo 66 de la LSSET, deberán cumplir los requisitos de edad o tiempo de cotización, estipulados en los artículos 86, 88, 90 y 94 de esta LSSET.

Las demás prestaciones y obligaciones serán las consideradas en los términos de la presente LSSET.

Ahora bien, tal como lo precisó la historia legislativa del ordenamiento inserto, en cuanto a las pensiones este revela lo siguiente:

1.- Antes del uno de enero dos mil dieciséis, era aplicable la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco del primero de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

2.- Todos los procedimientos relacionados con las prestaciones solicitadas al ISSET, que se encontraran en trámite hasta antes del primero de enero de dos mil dieciséis, se iban a regir por la ley abrogada.

3.- A los asegurados que se encontraran cotizando al ISSET a la fecha de entrada en vigor de la nueva Ley, se les reconocerían los períodos cotizados con anterioridad, así como los derechos adquiridos.

4.- Aquellos asegurados que no tuvieran derecho a pensión alguna de las amparadas por la ley abrogada, deberían de apegarse a las nuevas disposiciones de la nueva Ley.

5.- A partir del día siguiente a la publicación de la nueva Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los asegurados del régimen de la ley abrogada que hubieran tenido derecho a pensión, tendrían seis meses para solicitar por escrito al ISSET su permanencia en el régimen anterior o su transición al régimen establecido en esta Ley.

En las relatadas consideraciones es que se afirma que el otorgamiento de la pensión, en cualquiera de sus modalidades, constituye una expectativa de derecho, en tanto está condicionada a la satisfacción de ciertos requisitos, y por ende, es inconcuso que el derecho a la pensión no nace en automático cuando se ingresa a laborar, sino cuando se cumplen los requisitos previstos en la ley respectiva o en el caso de la pensión por invalidez, se suscita alguno de los supuestos de enfermedad que menciona la Ley del Instituto. Se citan como apoyo a lo anterior los siguientes criterios:

“JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO 241 QUE REFORMÓ LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.-El artículo décimo tercero transitorio mencionado, que establece que los trabajadores del Estado de Nuevo León que ya tenían derecho a la jubilación a la fecha de entrada en vigor de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de ese Estado, o bien, que se encontraban cerca de obtener ese derecho, podían optar entre el pago de la pensión correspondiente en los términos establecidos en la ley anterior o de conformidad con el nuevo ordenamiento, no resulta retroactivo, en virtud de que rige solamente para quienes ya tenían incorporado a su favor el derecho a la jubilación, es decir, quienes ya contaban con los años de servicio requeridos para ello y, además, habían decidido optar por la jubilación. Lo anterior en virtud de que el derecho a la jubilación no nace inmediatamente cuando se pacta, sino que está condicionado al cumplimiento de algunos requisitos, como cumplir cierto número de años de servicio, que de no actualizarse impedirá que se adquiera ese derecho; de igual manera, si no se optó por la jubilación, no se actualizaron los supuestos de la norma, es decir, si en su momento quien tenía derecho a jubilarse con los porcentajes inherentes al tiempo de servicio correspondiente, no hizo valer ese derecho, no se actualizó en su beneficio el supuesto previsto por la norma. Además, debe tenerse presente que el propio precepto transitorio estableció que aquellas personas que contaran con los años de servicio requeridos para obtener su jubilación, o bien, que encontrándose próximos a cumplirlos, tenían la posibilidad de decidir cuál opción elegían para el pago de su pensión, lo cual debían informar a más tardar el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, lo que constituyó un beneficio extra para quienes todavía no contaban con el derecho a la jubilación.”

“ISSSTE. LAS MODIFICACIONES AL ANTERIOR SISTEMA DE PENSIONES NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).-Conforme a las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, la pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento de comenzar a laborar y cotizar al instituto, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, incluso, el artículo 48 de la ley derogada expresamente establecía que el derecho a las pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el trabajador o sus familiares

derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en la ley y satisfagan los requisitos que la misma señala. En esa virtud, si el artículo décimo transitorio, para el otorgamiento de una pensión por jubilación a partir del 1o. de enero de 2010, además de 30 años de cotización para los hombres y 28 años para las mujeres, establece como requisito 51 años de edad para los hombres y 49 para las mujeres, la que se incrementará de manera gradual hasta llegar a los 60 y 58 años respectivamente, en el año 2026, aumento que también se refleja para la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios de 56 a 60 años y para la de cesantía en edad avanzada de 61 a 65 años, igualmente de manera gradual, lo que implica que en relación con el sistema pensionario anterior los trabajadores deben laborar más años; ello no provoca una violación a la garantía de irretroactividad de la ley que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que no afecta los supuestos parciales acontecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la ley actual, puesto que no se desconocen los años de servicios prestados al Estado ni las cotizaciones realizadas durante ese periodo.”

En consecuencia, se puede afirmar que la pensión de invalidez, constituye una prestación de seguridad social (derecho subjetivo) a favor de los trabajadores que cumplan, entre otros requisitos, cuando el asegurado haya quedado inválido total y permanentemente, como resultado de un accidente o enfermedad. La declaración de invalidez, deberá ser realizada por el Departamento de Medicina del Trabajo del ISSET, siendo que se **adquirirá** ese derecho a ser reconocido, hasta en tanto se cumplan con los requisitos para su otorgamiento previstos en las leyes que lo rijan, vigentes al momento en que se actualicen las condiciones contenidas en la norma, esto al tratarse, se insiste, de una expectativa de derecho.

Precisado lo anterior, se tiene que para verificar si al actor le asiste o no el derecho subjetivo de obtener la pensión solicitada en los términos que pretende, debe analizarse el contenido de los artículos Sexto, Octavo y Noveno Transitorios de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciséis preceptos algunos invocados por la parte actora y otros más por las autoridades demandadas en el acto impugnado, así como a través de su contestación, que son del contenido literal siguiente:

LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (VIGENTE)

“**SEXTO.-** A los asegurados que se encuentren cotizando al ISSET(sic) a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se les reconocerán los períodos cotizados con anterioridad, así como los derechos adquiridos.

Para efectos del Artículo 6, Fracción VII, respecto de aportación extraordinaria para la afiliación de ascendientes, éste se aplicará para nuevas contrataciones.

(...)

OCTAVO.- Aquellos asegurados que no tengan derecho a pensión alguna de las amparadas por la ley abrogada, deberán de apegarse a las nuevas disposiciones de la presente Ley.

NOVENO.- A partir del día siguiente a la publicación de esta Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los asegurados del régimen de la ley abrogada que tengan derecho a pensión, tendrán seis meses para solicitar por escrito al ISSET(sic) su permanencia en el régimen o su transición al régimen establecido en esta Ley.

La solicitud al ISSET(sic) se hará a través de los Entes(sic) Públicos(sic) en los que laboren los asegurados, en los términos que se establezcan y se le hayan dado a conocer, y ésta será definitiva, irrenunciable y no podrá modificarse. El formato que se apruebe para ejercer este derecho deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Cuando el asegurado no manifieste la opción que elige dentro del plazo previsto, se entenderá que opta por transitar al régimen previsto en esta Ley.

(...)"

De la interpretación armónica a los numerales transitorios de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente y su reglamento, se desprenden como premisas, por una parte, que los asegurados que a la entrada en vigor de esta ley se encuentren cotizando ante dicho instituto, le serán reconocidos los periodos cotizados con anterioridad, así como los derechos adquiridos; con relación a aquellos asegurados que no tengan derecho a alguna de las pensiones contempladas por la ley abrogada, quienes deberán cumplir con las nuevas disposiciones establecidas en la ley vigente.

Así también, que los asegurados del régimen de la ley abrogada que tengan derecho a pensión, tendrán seis meses (contados inicialmente a partir de la publicación de la Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco en vigor), para solicitar por escrito al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (a través del formato autorizado), su permanencia en ese régimen o su transición al régimen establecido en la nueva ley, siendo que cuando el asegurado no manifieste la opción que elige dentro del plazo previsto, se entenderá que opta por transitar al régimen previsto en la nueva ley.

Luego, al asegurado que se encontrara cotizando bajo el régimen de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, a la fecha de entrada en vigor de la nueva Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco, se le deberán reconocer los periodos cotizados y el monto aportado conforme a los registros y bases de datos del instituto, siendo que el asegurado puede solicitar la revisión y ajuste conforme a lo ahí estipulado, asimismo, las prestaciones adquiridas conforme a la ley abrogada y que sean solicitadas al instituto a partir del ejercicio dos mil dieciséis, se sujetarán y resolverán conforme a las disposiciones establecidas en la misma ley (entiéndase, la ley abrogada).

Adicionalmente, a partir del diez de julio de dos mil dieciséis [fecha de entrada en vigor del Acuerdo por el que la Junta de Gobierno del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco da a conocer el formato de “Solicitud de Permanencia en el Régimen de la Ley del ISSET(sic) Abrogada(sic) o de Transición(sic) al Régimen(sic) de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco”] comenzaría a computarse el plazo de seis meses con que cuentan los asegurados con derechos adquiridos, para solicitar su permanencia y/o transferencia de régimen.

Ahora, en lo que respecta a los años cotizados, conforme a la carga de la prueba, el impetrante no logró demostrar que aportó al Instituto desde la fecha en que ingresó a laborar, pues si bien de sus recibos de pago que anexo a su escrito inicial de demanda, se corrobora que su alta a dicho centro de trabajo fue desde el veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, lo cierto es que con ello no se comprueba que desde esa fecha se hayan realizado las aportaciones al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y no así como se evidencia con la Constancia de Historial de Cotización que asienta que la fecha en que empezó a cotizar desde el uno de mayo de mil novecientos noventa y seis, sin haber desvirtuado lo ahí asentado con documental alguna en la que se hiciera constar la aportación al Instituto de Seguridad Social como lo hubiera sido un recibo de pago del año de 1994. Sin que soslaye esta Sala lo manifestado por la actora, respecto a que ha laborado de manera ininterrumpida al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Tabasco, habiendo iniciado sus labores desde el año de 1994, por lo que ante tal argumento es de mencionarse que con la documental pública que obra en el sumario, consistentes en la copia simple del **certificado expedido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco**, a nombre del C. José Lenin Pérez López, de fecha quince de julio de dos mil quince, (foja 13 se inserta imagen):

"2021: Año de la Independencia"





H. CONGRESO DEL ESTADO
TABASCO

EL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO, DEPENDIENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 81 FRACCIÓN XXXII DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE SEGÚN REVISIÓN DE LOS ARCHIVOS DE REGISTROS DE NOMBRAMIENTOS CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS DE 1994 AL 2020 APARECEN LOS SIGUIENTES DATOS COMO EMPLEADO AL SERVICIO DEL ESTADO Y/O MUNICIPIOS DE:

FECHA	CLAVE	DEPENDENCIA	FOLIO	CATEGORÍA
29/AGO/1994	E	COL. DE EST. CIENT. Y TEC. DEL EDO. DE TAB.	135	DOCENTE I
29/AGO/1996	F	COL. DE EST. CIENT. Y TEC. DEL EDO. DE TAB.	1	DOCENTE
29/AGO/1996	F	COL. DE EST. CIENT. Y TEC. DEL EDO. DE TAB.	2	DOCENTE
29/AGO/1997	F	COL. DE EST. CIENT. Y TEC. DEL EDO. DE TAB.	3	DOCENTE
29/AGO/1998	F	COL. DE EST. CIENT. Y TEC. DEL EDO. DE TAB.	4	DOCENTE
29/AGO/1999	F	COL. DE EST. CIENT. Y TEC. DEL EDO. DE TAB.	5	DOCENTE
01/SEP/1999	E	COLEGIO DE BACHILLERES DE TABASCO	6	PROFESOR TEC. DOCENTE CBI
29/AGO/2000	F	COL. DE EST. CIENT. Y TEC. DEL EDO. DE TAB.	7	DOCENTE
01/SEP/2000	F	COLEGIO DE BACHILLERES DE TABASCO	8	PROFESOR TEC. DOCENTE CBI
28/AGO/2001	F	COL. DE EST. CIENT. Y TEC. DEL EDO. DE TAB.	7	DOCENTE
01/SEP/2001	F	COLEGIO DE BACHILLERES DE TABASCO	8	PROFESOR ASIGNATURA CBI
28/AGO/2002	F	COL. DE EST. CIENT. Y TEC. DEL EDO. DE TAB.	8	DOCENTE
01/SEP/2002	F	COLEGIO DE BACHILLERES DE TABASCO	8	PROFESOR ASIGNATURA CBI
28/AGO/2003	F	COL. DE EST. CIENT. Y TEC. DEL EDO. DE TAB.	9	DOCENTE
01/SEP/2003	F	COLEGIO DE BACHILLERES DE TABASCO	9	PROFESOR ASIGNATURA CBI
28/AGO/2004	F	COL. DE EST. CIENT. Y TEC. DEL EDO. DE TAB.	9	DOCENTE
01/SEP/2004	F	COLEGIO DE BACHILLERES DE TABASCO	10	PROFESOR ASIGNATURA CBI
06/JUN/2005	F	COL. DE EST. CIENT. Y TEC. DEL EDO. DE TAB.	11	DOCENTE CECYTE I
28/AGO/2005	F	COL. DE EST. CIENT. Y TEC. DEL EDO. DE TAB.	11	DOCENTE CECYTE I
01/SEP/2005	F	COLEGIO DE BACHILLERES DE TABASCO	11	PROFESOR ASIGNATURA CBI
28/AGO/2006	F	COL. DE EST. CIENT. Y TEC. DEL EDO. DE TAB.	12	DOCENTE CECYTE I
01/SEP/2006	F	COLEGIO DE BACHILLERES DE TABASCO	12	PROFESOR ASIGNATURA CBI
08/OCT/2006	H	COL. DE EST. CIENT. Y TEC. DEL EDO. DE TAB.	13	PROFESOR ASIGNATURA CBI
01/ENE/2007	H	COL. DE EST. CIENT. Y TEC. DEL EDO. DE TAB.	13	PROFESOR ASIGNATURA CBI
28/AGO/2007	F	COL. DE EST. CIENT. Y TEC. DEL EDO. DE TAB.	13	DOCENTE CECYTE I
01/SEP/2007	F	COLEGIO DE BACHILLERES DE TABASCO	13	PROFESOR ASIGNATURA CBI
28/AGO/2008	F	COL. DE EST. CIENT. Y TEC. DEL EDO. DE TAB.	14	DOCENTE CECYTE I
01/SEP/2008	F	COLEGIO DE BACHILLERES DE TABASCO	14	PROFESOR ASIGNATURA CBI
28/AGO/2009	F	COL. DE EST. CIENT. Y TEC. DEL EDO. DE TAB.	15	DOCENTE ASOC. "B" T/C
01/SEP/2009	F	COLEGIO DE BACHILLERES DE TABASCO	15	PROFESOR ASIGNATURA CBI
28/AGO/2010	F	COL. DE EST. CIENT. Y TEC. DEL EDO. DE TAB.	16	DOCENTE ASOC. "B" T/C
01/SEP/2010	F	COLEGIO DE BACHILLERES DE TABASCO	16	PROFESOR ASIGNATURA CBI
28/AGO/2011	F	COL. DE EST. CIENT. Y TEC. DEL EDO. DE TAB.	17	DOCENTE ASOC. "B" T/C
01/SEP/2011	F	COLEGIO DE BACHILLERES DE TABASCO	17	PROFESOR ASIGNATURA CBI
28/AGO/2012	F	COL. DE EST. CIENT. Y TEC. DEL EDO. DE TAB.	18	DOCENTE ASOC. "B" T/C
01/SEP/2012	F	COLEGIO DE BACHILLERES DE TABASCO	18	PROFESOR ASIGNATURA CBI
28/AGO/2013	F	COL. DE EST. CIENT. Y TEC. DEL EDO. DE TAB.	19	DOCENTE ASOC. "B" T/C

CONTINÚA AL REVERSO

CONTINUACIÓN DE LA CONSTANCIA DE ANTIGÜEDAD LABORAL DE: PEREZ LOPEZ JOSE LENIN

FECHA	CLAVE	DEPENDENCIA	FOLIO	CATEGORIA
01/SEP/2013	F	COLEGIO DE BACHILLERES DE TABASCO	19	PROFESOR ASIGNATURA CBIV
28/AGO/2014	F	COL. DE EST. CIENT. Y TEC. DEL EDO. DE TAB.	20	DOCENTE ASOC. "B" T/C
01/SEP/2014	F	COLEGIO DE BACHILLERES DE TABASCO	20	PROFESOR ASIGNATURA CBIV
28/AGO/2015	F	COL. DE EST. CIENT. Y TEC. DEL EDO. DE TAB.	21	DOCENTE ASOC. "B" T/C
01/SEP/2015	F	COLEGIO DE BACHILLERES DE TABASCO	21	PROFESOR ASIGNATURA CBIV
28/AGO/2016	F	COL. DE EST. CIENT. Y TEC. DEL EDO. DE TAB.	22	DOCENTE ASOC. "B" T/C
01/SEP/2016	F	COLEGIO DE BACHILLERES DE TABASCO	22	PROFESOR ASIGNATURA CBIV
28/AGO/2017	F	COL. DE EST. CIENT. Y TEC. DEL EDO. DE TAB.	23	PROFESOR ASOC. "B" T/C
01/SEP/2017	F	COLEGIO DE BACHILLERES DE TABASCO	23	PROFESOR ASIGNATURA CBIV
28/AGO/2018	F	COL. DE EST. CIENT. Y TEC. DEL EDO. DE TAB.	24	PROFESOR ASOC. "B" T/C
01/SEP/2018	F	COLEGIO DE BACHILLERES DE TABASCO	24	PROFESOR ASIGNATURA CBIV
28/AGO/2019	F	COL. DE EST. CIENT. Y TEC. DEL EDO. DE TAB.	25	PROFESOR ASOC. "B" T/C
01/SEP/2019	F	COLEGIO DE BACHILLERES DE TABASCO	25	PROFESOR ASIGNATURA CBIV
28/AGO/2020	F	COL. DE EST. CIENT. Y TEC. DEL EDO. DE TAB.	26	PROFESOR ASOC. "B" T/C
01/SEP/2020	F	COLEGIO DE BACHILLERES DE TABASCO	26	PROFESOR ASIGNATURA CBIV

LA PRESENTE CONSTANCIA NO CONSTITUYE UN RECONOCIMIENTO A CARGO DEL ESTADO DE LAS APORTACIONES REALIZADAS POR EL SERVIDOR PÚBLICO AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO, POR LO QUE SE SUJETARÁ A LO ESTABLECIDO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE RIGEN AL INSTITUTO MENCIONADO EN ESA MATERIA.

ESTA INFORMACIÓN ES LA QUE EXISTE EN LOS REGISTROS DE ESTE ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LOS QUE PUDIEREN OBRAR EN OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS.

SE EXPIDE LA PRESENTE A PETICIÓN DE LA PARTE INTERESADA EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS 15 DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2021.

ATENTAMENTE
FISCAL ESPECIAL

DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN Y
EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO
PODER LEGISLATIVO

L.A.E. [REDACTED] ORGANISMO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN LIC. [REDACTED]

EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO DE MODIFICACIÓN NORMATIVA Y DELEGACIÓN DE FACULTADES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EDICIÓN 6043 SUPLEMENTO K DE FECHA 5 DE OCTUBRE 2019.

Documental a la cual se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo que establece el artículo 269, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, misma con la que este juzgador estima que en efecto el actor inició como empleado al Servicio del Estado en el año de mil novecientos noventa y cuatro, teniendo su ultimo encargo a la fecha de expedición del citado documento en el año dos mil veinte, por lo tanto, cuenta con una antigüedad ininterrumpida de más de veintiséis años, conforme al cómputo de los años de servicios en general que se detallan en el certificado atinente; sin embargo tal antigüedad no puede ser considerada como años cotizados ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, debido a que la propia autoridad emisora del documento en cuestión, señala que: “LA PRESENTE CONSTANCIA NO CONSITUYE UN RECONOCIMIENTO A CARGO DEL ESTADO DE LAS APORTACIONES REALIZADAS POR EL SERVIDOR PUBLICO AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO, POR LO QUE SE SUJETARA A LO ESTABLECIDO EN LAS DISPOCIONES LEGALES QUE RIGEN AL INSTITUTO EN ESA MATERIA; por lo que, atento al principio de la carga de la prueba contenido en el artículo 240 del Código Procesal Civil, que prescribe, corresponde a las partes, probar las proposiciones de hechos en el que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a favor una presunción legal. Como sustento de lo anterior se citan los siguientes criterios jurisprudenciales:

“**PRUEBA CARGA DE LA.** La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias

para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.”⁵

En ese sentido se debe decir que la carga de la prueba se refiere a las consecuencias jurídicas que se derivan de la falta de actividad probatoria por una o por todas las parte en el proceso, lo cual consiste en una regla de juicio que ofrece al órgano jurisdiccional la solución para el dictado de la sentencia, cuando haya dudas sobre la veracidad de los hechos.

De ahí que el Código de Procedimientos Civiles del Estado aplicado de manera supletoria a la ley de la Materia que en su numeral 240 señala que corresponde al actor y al demandado probar los hechos jurídicos correspondientes a las pretensiones de la demanda y de la reconvenición, mientras que al demandado y al actor reconvenido, los hechos que impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de aquellos hechos. Es decir, se determina la carga de la prueba a partir de la relación existente entre las partes y el efecto jurídico pedido.

Es por ello, que se tendrá como fecha de inicio de aportaciones el **uno de mayo de mil novecientos noventa y seis** para la cuantificación de los años, por lo que al momento de solicitar la pensión por invalidez (diecinueve de julio de dos mil veintiuno) contaba con **25 años 0 meses 15 días.**

En las relatadas consideraciones es que se obtiene que el actor **C. [REDACTED]**, al momento de la entrada en vigor de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de 1996, no tenía derechos adquiridos en ninguna de las formas de pensión que otorgaba dicha Ley, pues como ya se ha precisado en líneas anteriores, el actor al 31 de diciembre contaba con **19 años 6 meses quince días** de cotización y con **52 años de edad**, y no fue sino hasta el siete de mayo de dos mil veintiuno que fue emitido el dictamen médico del estado de salud en el que se determinó que el actor se encontraba incapacitado para laborar, por lo que se insiste, al momento de la entrada en vigor, el actor no había adquirido derecho a ninguna de las pensiones que otorga la Ley abrogada del Instituto de Seguridad Social del Estado (jubilación, vejez, invalidez), ello, derivado de que no cumplía con ninguno de los supuestos que enmarca la citada Ley, pues en primer lugar, para una pensión por jubilación, los requisitos que debía cubrir son: 30 años o más de servicio en el caso de los hombres, siempre que hayan contribuido normalmente a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, y continúen aportando al Instituto, en los términos de la Ley, cualquiera que sea su edad⁶; para la pensión por vejez tener

⁵ No. Registro: 215,051. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, Septiembre de 1993. Tesis: Página: 291

⁶ Artículo 52 de la Ley abrogada

55 años de edad, 15 o más años de servicio, e igual tiempo de contribuir al Instituto; y para la pensión por invalidez pérdida de las facultades físicas y mentales necesarias para el desempeño normal de su cargo o empleo, resultado de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales; en estos casos la pensión será el 100% del último sueldo que haya disfrutado el asegurado. Por lo que en tal caso, el C. [REDACTED], no adquirió derechos sobre ninguna pensión al momento de la entrada en vigor de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.⁷

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Sala, el escrito de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, que contiene sello de recepción de veintinueve de ese mismo mes y año por la Dirección General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco⁸ que si bien expresa la voluntad del actor de permanecer en el régimen de la “abrogada” Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, lo cierto es, que al no contar con un derecho adquirido de pensión, no le asistía el derecho de elegir sobre la ley que debía regir sus cotizaciones, tal como lo establece el primer párrafo del noveno transitorio de la vigente Ley del Instituto de Seguridad Social, y en todo caso lo aplicable en el caso concreto es el octavo transitorio de la misma ley que a la letra menciona lo siguiente:

OCTAVO.- Aquellos asegurados que no tengan derecho a pensión alguna de las amparadas por la ley abrogada, deberán de apegarse a las nuevas disposiciones de la presente Ley.

Explicado lo anterior, esta Sala llega a la conclusión de que **no le asiste** la razón al actor al afirmar que tiene el derecho pensionario en los términos auténticamente pretendidos, es decir, conforme a la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, derivado de que en lo que respecta a la pensión por invalidez se está frente a una simple expectativa de derecho, y en este caso en particular no frente a un derecho adquirido por parte del actor, debido a que de conformidad con las constancias que obran en el expediente y que han sido previamente valoradas, se puede advertir que el actor C. [REDACTED], fue declarado incapacitado totalmente para laborar el siete de mayo de dos mil veintiuno, por lo que fue en ese momento que se ubicó en el supuesto de la pensión por invalidez que hoy reclama.

En mérito de lo anterior y hecho el análisis de las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales fueron valoradas atendiendo a que el juzgador, no solamente está facultado sino que por derivar así la naturaleza de su función, se encuentra obligado a producir su fallo tomando en cuenta todas las constancias que se hayan en los autos, esta autoridad llega a la firme convicción de que el actor C. [REDACTED], **no logró** demostrar la ilegalidad del acto reclamado que hizo valer en contra de la autoridad demandada.

VIII.- Con base en lo aquí determinado, se declara con fundamento en el artículo 100, fracción I de la Ley de Justicia

⁷ 01 de enero de 2016

⁸ Foja 20 de los autos

Administrativa del Estado de Tabasco, la legalidad del acto impugnado por el C. [REDACTED], consistente en el reclamo que hizo del oficio [REDACTED] de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, signado por el entonces Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco el Doctor Armando León Bernal, en el cual la autoridad le reconoce el derecho que tiene el quejoso a la obtención de una pensión por invalidez conforme al artículo 90 de la vigente Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, con aportaciones al momento de su solicitud (diecinueve de julio de dos mil veintiuno) de **25 años 0 meses 15 días** correspondiéndole el monto equivalente al 50% de su sueldo regulador establecido en el artículo 78 de la citada Ley.

(....)

QUINTO.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- De conformidad con la síntesis de argumentos expuestos, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco determina que dichos argumentos son **parcialmente fundados pero insuficientes**, siendo procedente **confirmar** la sentencia recurrida, por las consideraciones siguientes:

En principio, se estima necesario tener presente el contenido de los artículos 96 y 97 de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, preceptos que son de la literalidad siguiente:

“Artículo 96.- El Magistrado Unitario, al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda promovida por un particular, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de la litis planteada.

En materia registral, podrá revocarse la calificación del documento presentado a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas, cuya inscripción haya sido denegada y esta última no sea competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, sin que pueda la Sala Unitaria, en ningún caso, resolver sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales.

Artículo 97.- Las sentencias deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala;

II. La fijación clara y precisa de la autoridad responsable cuando se hubiera llamado a juicio a diversas autoridades por el mismo acto;

III. Los razonamientos lógico jurídicos, clara y sistemáticamente formulados, que sustenten la decisión final contenida en la sentencia;

IV. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

V. Los puntos resolutiveos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; y

VI. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

(Subrayado añadido)

De los preceptos previamente transcritos se puede obtener que éstos contienen los principios procesales de **congruencia** y **exhaustividad**, a la luz de los cuales se ha establecido que el juzgador, a través de la sentencia definitiva que emita, tiene la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, ocupándose, además, exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio, esto es, planteadas por las partes.

Además, que sólo se **podrá suplir la deficiencia de la demanda** promovida por un particular, siempre que de los acontecimientos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de litis planteada.

Con base en lo anterior se dice que la sentencia debe, entre otros, ser **congruente**, no sólo consigo misma, sino también con la *litis*, tal y como haya quedado entablada en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, siendo ésta, aquella característica que impone que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí, y, por otro lado, de congruencia externa, que en sí, atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que la sentencia no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir alguna pretensión que no se hubiera reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio.

En ese sentido, tanto doctrinalmente como en la praxis jurídica, se ha reconocido que la litis en un juicio debe quedar fijada por las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, así como las

refutaciones de la contestación a la misma, ello a la luz del acto impugnado.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis **sin número, 1a./J. 104/2004** y **I.6o.C.391 C**, emitidas por la entonces Cuarta y Primera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sexta y novena épocas, volumen LXXXIX, quinta parte, tomos XXI y XXIII, enero de dos mil cinco y febrero de dos mil seis, páginas 18, 186 y 1835, registros digitales 273640, 179549 y 175900, respectivamente, que son del contenido siguiente:

“LITIS, FIJACION DE LA. La controversia se fija con la demanda y la contestación, sin que sea lícito que alguna de las partes, después de ese momento procesal, deduzca pretensiones distintas de las que integraron los puntos en litigio, pues lo contrario implicaría un estado de indefensión para la contraria.”

“LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA). Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto serán materia de la litis, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisibles, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvención y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes.”

“LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO. El concepto de litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones

en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por Francisco Carnelutti, quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquélla como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisibles una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad de subarrendatario. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el

juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes.”

(Subrayado añadido)

En ese orden de ideas, se tiene que del análisis **integral** de la demanda, la parte accionante impugnó, en esencia, el oficio [REDACTED] [REDACTED] de fecha **treinta de julio de dos mil veintiuno**, emitido por la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual se le **negó la autorización de la pensión por invalidez**, por el porcentaje del 91%, que fue solicitado el diecinueve de julio de dos mil veintiuno; al aducir el inconforme, esencialmente, que a la fecha que solicitó la pensión por invalidez contaba con veintisiete años de servicio, por tanto la entrada en vigor de la nueva Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de dos mil dieciséis, ya contaba con quince años cumplidos, como lo establece el artículo 57 de la abrogada ley del citado instituto, a su decir sí cumple con los requisitos legales para obtener tal derecho subjetivo conforme a las disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (abrogada).

De ahí que sus pretensiones consistían, esencialmente, en que la Sala del conocimiento declarara la ilegalidad del oficio referido y condenara a la autoridad demandada a declarar que la pensión por invalidez correspondía al 91%, y en consecuencia que realizara el pago a la parte actora del porcentaje otorgado, así como de los incrementos señalados en el artículo 81 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco en vigor.

Finalmente, a fin de acreditar sus pretensiones, ofreció como pruebas de su parte: **1)** copia simple de la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral; **2)** copia simple de la credencial de afiliado al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; **3)** copia simple de 4 comprobantes de pago correspondiente a los periodos de pago del uno al quince de febrero de dos mil veinte, del uno al quince de mayo, el uno al quince de junio, y del dieciséis al treinta de junio, todos del dos mil veintiuno, expedidos por el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Tabasco; **4)** copia simple de la constancia de antigüedad laboral expedida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco;

5) original del oficio [REDACTED] de fecha treinta de julio de 2021, expedido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; 6) original de la Constancia de historial de cotización, expedida por el Departamento de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; 7) Copia simple de la constancia de servicio emitida por el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Tabasco; 8) copia simple del oficio [REDACTED] de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, signado por el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; 9) copia simple del dictamen médico de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, expedido por el Departamento de Medicina Laboral de la Dirección de Prestaciones médicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; 10) copia simple de la solicitud de permanencia de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis; 11) escrito de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, signado por el actor, dirigido al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; 12) original del oficio [REDACTED] de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, expedido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; 13) La presuncional en su doble aspecto, legal y humano; y 14) la instrumental de actuaciones.

Así, admitida en sus términos la demanda y las pruebas ofrecidas por la parte actora, se tiene que mediante oficio presentado el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno (folio 31 del expediente principal), las autoridades enjuiciadas formularon su **contestación a la demanda**, oponiendo las excepciones y defensas que estimaron procedentes (*sine action agis*, prescripción), sosteniendo la legalidad del oficio impugnado al referir que la parte actora, al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, no contaba con un derecho adquirido en términos de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por tanto debía ajustarse a las disposiciones de la nueva Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Finalmente, para acreditar sus excepciones y defensas, ofreció como pruebas: a) copia certificada del nombramiento de fecha uno de enero de dos mil diecinueve, a favor del Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; b) copia certificada del oficio [REDACTED] de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno; c) copia certificada del dictamen médico de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, expedido por el Departamento de

Medicina Laboral de la Dirección de Prestaciones médicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; **d)** la instrumental de actuaciones; y **e)** la presuncional legal y humana.

Señalado lo anterior, es preciso indicar que la *litis* en el juicio contencioso administrativo de origen, se constriñó en analizar la legalidad del **oficio** [REDACTED] **de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno**, emitido por la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual se le **negó la autorización de la pensión por invalidez**, por el porcentaje del 91%, que fue solicitado el diecinueve de julio de dos mil veintiuno, a la luz de sus argumentos, en los que planteó, esencialmente, que a la fecha que solicitó la pensión por invalidez contaba con veintisiete años de servicio, por tanto la entrada en vigor de la nueva Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de dos mil dieciséis, ya contaba con quince años cumplidos, como lo establece el artículo 57 de la abrogada ley del citado instituto, a su decir sí cumple con los requisitos legales para obtener tal derecho subjetivo conforme a las disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (abrogada); siendo que por partida contraria, la enjuiciada, en el acto impugnado y en su contestación a la demanda, sostuvo que el accionante, no le aplica el citado numeral por causar alta laboral el uno de mayo de mil novecientos noventa y seis de manera discontinua, toda vez que, el artículo 66 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, señala que el derecho a la pensión de cualquier naturaleza nace cuando el asegurado a su beneficiarios se encuentran en los supuestos consignados en la referida ley y satisfagan los requisitos que la misma establece para tal finalidad, los cuales no reunió la parte actora; sin embargo, se ubicó en un supuesto para adquirir una pensión por invalidez al ser diagnosticado con una enfermedad de carácter ordinario, por tanto, corresponde determinar conforme a la tabla que dispone el artículo 90 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por ello no se le transgrede el principio de retroactividad de la ley consagrada en el numeral 14 constitucional, razón por la cual, debe sujetarse a las nuevas disposiciones de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco (vigente); por lo que la *litis* consistirá en determinar si la parte promovente acredita o no contar con el derecho adquirido de la regularización de la pensión por invalidez, ya sea con la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada (vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince) o con la nueva Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco (vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciséis).

Ahora bien, por razones de técnica y claridad, se procede a estudiar los argumentos de agravio del considerando **TERCERO**, en un orden diferente al planteado por el recurrente, sin que ello implique una contravención al principio de congruencia y exhaustividad.

Así, en principio, se estiman **parcialmente fundados pero insuficientes** aquellos sintetizados en el inciso **I)** del considerando **TERCERO**, a través de los cuales señala el inconforme que es ilegal la sentencia combatida, toda vez que la Sala dejó de atender al principio de exhaustividad y congruencia, dado que no analizó sus argumentos contenidos en el escrito de réplica de siete de abril de dos mil veintidós, donde planteó: **1)** la falta de acreditación de la personalidad; **2)** la inaplicación de las tesis aisladas con las que la autoridad pretendió acreditar su personalidad; **3)** la obligación de todo compareciente de acreditar fehacientemente su personalidad; **4)** la incorrecta y unilateral certificación de los documentos ofrecidos por la autoridad para acreditar su personalidad, así como las pruebas ofrecidas; y **5)** la impugnación a las excepciones de la enjuiciada, sobre todo porque la denominada *sine action agis* no es una excepción y debió desecharse; por tal razón solicita se emita una sentencia nueva en la que se respeten los derechos de fundamentación, motivación y congruencia, acorde al principio *pro homine*.

Lo anterior se estima **fundado**, toda vez que de un análisis que se realiza al escrito presentado el siete de abril de dos mil veintidós (visible a foja 54 a 61 del expediente de origen), se advierte que la parte actora desahogó la vista que se le otorgó respecto del oficio de contestación de demanda, en donde sostuvo, en esencia, los puntos de inconformidad antes identificados con los incisos **1)** a **5)**, sin que al efecto, la Sala del conocimiento, a través de la sentencia que en esta vía se analiza, hubiere formulado un pronunciamiento expreso en el que atendiera cada uno de los tópicos antes detallados, aunado a que también, pese a que con fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, la parte actora y ocho de febrero de dos mil veintitrés la autoridad demandada, se presentaron los alegatos de las partes, tal como lo sostiene el accionante, la Sala dejó de resolver de forma exhaustiva y congruente los puntos de inconformidad que le fueron planteados por las partes a través del juicio contencioso administrativo, en contravención a los preceptos 96 y 97 previamente analizados.

De ahí que este Pleno, en plena jurisdicción con la que cuenta, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia

Administrativa del Estado de Tabasco⁹, procede a pronunciarse de forma directa sobre los argumentos esgrimidos por la demandante, estimando que son **infundados** por insuficientes para revocar la sentencia combatida, pues por lo que hace a lo expuesto en los numerales **1) a 3)**, en los que, en esencia, se combate la falta de acreditación de la personalidad de la autoridad que compareció a contestar la demanda, son **infundados**, debido a que como se explicó previamente, la autoridad a la que reviste el carácter de demandada en el juicio contencioso administrativo es la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por haber emitido el acto impugnado consistente en el oficio XXXXXXXXXX de fecha **treinta de julio de dos mil veintiuno**; de ahí que si la contestación de demanda fue suscrita, por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, como se advierte a foja 31 al 42 del expediente de origen, se tiene entonces que dicha autoridad, de conformidad con los artículos 37, fracción II, inciso c) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, sí contaban con la legitimación procesal pasiva para formular la contestación a la demanda a su nombre, al haber sido la autoridad administrativa **emisora** del acto que se tilda de ilegal en el juicio de origen, aunado a que la Dirección General es el representante legal de dicho ente público, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco¹⁰, y, por tanto, de todas sus unidades administrativas.

Lo anterior es así, pues, por una parte, el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, sí cuenta con facultades para comparecer a juicio a contestar la demanda a su propio nombre, pues de conformidad con lo expuesto, dicha autoridad fue la emisora del acto impugnado y, por tanto, cuenta con la facultad y obligación procesal de contestar la demanda, pues bajo el principio de derecho que reza “*a maiori ad minus*”, es decir, “el que puede lo más puede lo menos”, si es la autoridad demandada en el juicio, **con mayor razón** tiene el derecho y la obligación de defenderse de manera directa a través del juicio contencioso administrativo, pues cuenta con la legitimación procesal para tales efectos.

⁹ “Artículo 171.- Son facultades del Pleno las siguientes:

(...)

XXII. Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;

(...)

¹⁰ “Artículo 26.- El Director General representará legalmente al ISSET y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

(...)

Sin que tampoco asista la razón al demandante respecto a la obligación de la autoridad enjuiciada de acreditar su personalidad, pues es de señalarse que no resultaba necesario que la autoridad que formularon la contestación (Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco), exhibiera el nombramiento otorgado a su favor, en virtud de que éste no es el documento que acredita la personalidad de una autoridad para acudir en representación de otra a juicio, sino en todo caso, el haber emitido directamente el acto impugnado, o en su defecto, sus facultades reglamentarias para representar a otra autoridad en juicio (supuestos que se actualizan, dado que los comparecientes acudieron, uno en nombre propio y otro en representación del ente), por ende, tal nombramiento únicamente acredita su designación, esto es, la manera en cómo el funcionario se incorporó a la función pública, lo que se traduce en un aspecto de legitimidad del cual este tribunal está impedido a pronunciarse, pues no corresponde a una cuestión de competencia legal de los mismos, postura que se robustece con las tesis invocadas en ese oficio cuyos rubros son: **“AUTORIDADES RESPONSABLES. NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL CARÁCTER CON EL QUE COMPARECEN AL JUICIO DE AMPARO”** y **“FUNCIONARIOS PUBLICOS. ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO”**, por lo que contrario al dicho de la parte actora, sí resultan aplicables.

Adicionalmente, sirven de apoyo a lo anterior, por *analogía*, las tesis **VIII.1o.7 A. y P. XLVIII/2005**, sostenidas por el Poder Judicial de la Federación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomos III y XXII, abril de mil novecientos noventa y seis y noviembre de dos mil cinco, páginas 409 y 5, respectivamente, que son del contenido literal siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD FISCAL. LEGITIMIDAD DE LAS AUTORIDADES, NO TIENEN PORQUE COMPROBARLA. No existe disposición alguna en el Código Fiscal de la Federación, que establezca como requisito que las personas físicas que participan en el juicio de nulidad, con el carácter de autoridades, deban demostrar que efectivamente desempeñan el cargo que ostentan. Lo anterior obedece a que la autoridad, como ente de derecho público, no está sujeta a las reglas de la representación convencional que rigen para los particulares; sólo es factible analizar jurídicamente la competencia de la autoridad para la realización de determinado acto procesal, no así, la cuestión concerniente a la legitimidad de la persona física que dice ocupar el cargo de que se trate. Por tanto, si una persona viene ocupando un cargo, la situación relativa a si es legítima su actuación, no es dable como se señaló con antelación examinarla en el juicio de nulidad, ni en la revisión fiscal, sino lo que debe estudiarse únicamente es lo relativo a la competencia para la emisión del acto; considerar que toda persona que ostenta un cargo público, siempre que lleve a cabo un

acto procesal, tiene la obligación de adjuntar su nombramiento, sería tanto como exigir que también debe llevar el documento donde conste el nombramiento de quien aparece extendiendo aquél, lo que constituiría un absurdo, ya que habría necesariamente que aportar una serie de nombramientos, hasta llegar a la autoridad jerárquicamente más alta, con detrimento de la función pública, pues los titulares tendrían que desviar la atención que deben prestar a la misma, en recabar la totalidad de los nombramientos para exhibirlos juntamente con el oficio respectivo al emitir cada acto.”

“SERVIDORES PÚBLICOS. NO PUEDEN, VÁLIDAMENTE, CONOCER DE SU LEGITIMIDAD LOS TRIBUNALES DE AMPARO NI LOS ORDINARIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. La noción de "incompetencia de origen" nació para significar los problemas que entrañaban la ilegitimidad de las autoridades locales por infracciones a las normas reguladoras de su designación o elección. Dicha incompetencia se distinguía de las irregularidades examinadas en el contexto de control de legalidad de los actos de autoridad, porque su conocimiento por los tribunales federales se traduciría en una intervención injustificada en la soberanía de las entidades federativas, y redundaría en el empleo del juicio de amparo como instrumento para influir en materia política. Sin embargo, la referida noción, limitada al desconocimiento de autoridades locales de índole política o judicial, se hizo extensiva a todos los casos en que por cualquier razón se discutiera la designación de un funcionario federal o local perteneciente, inclusive, al Poder Ejecutivo, o la regularidad de su ingreso a cualquier sector de la función pública, introduciéndose una distinción esencial entre la incompetencia de origen y la incompetencia derivada del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que derivó que frente a los funcionarios de jure, se creó una teoría de los funcionarios de facto, es decir, aquellos cuya permanencia en la función pública es irregular, ya sea por inexistencia total o existencia viciada del acto formal de designación, o por ineficacia sobrevenida del título legitimante, frecuentemente debida a razones de temporalidad e inhabilitación. Ahora bien, el examen de la legitimidad de un funcionario y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial, pues mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica; la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros. En ese sentido, el indicado artículo 16 no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto, en tanto consagra una garantía individual, y no un control interno de la organización administrativa. Por tanto, los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contenciosa administrativa federal pueden conocer, con motivo de argumentos sobre incompetencia por violación al artículo 16 constitucional, de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada, sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa o penal exigible a la persona sin investidura o dotada de una irregular.”

(Lo subrayado es propio)

Por otro lado, también son **infundadas** por insuficientes las manifestaciones de la actora donde combate **4)** la incorrecta y unilateral certificación de los documentos ofrecidos por la autoridad para acreditar su personalidad, así como las pruebas ofrecidas; pues por lo que respecta a la certificación del documento a fin de acreditar la personalidad, según se ha

dicho en párrafos previos, no resultaba necesario que se exhibiera documento alguno, de ahí que sean inatendibles los argumentos en ese sentido, en todo caso, por lo que respecta a la certificación de las pruebas ofrecidas por la enjuiciada a través de su contestación, este órgano jurisdiccional advierte que los elementos probatorios fueron certificados por el titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, con sustento en las atribuciones establecidas, entre otros, en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco¹¹.

Así las cosas, se estima que la invocación de la porción normativa 12 de la ley orgánica referida, por parte del titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, resulta ser suficiente para estimar que las copias exhibidas fueron debidamente certificadas por autoridad facultada, debido a que el precepto en mención le permite certificar copias de los documentos que se encuentren en sus archivos, siendo que en la especie, tal autoridad indicó que procedía a la certificación de las copias de los documentos aludidos, mismo que se encuentran resguardados en la oficina de esa unidad, de ahí que sean de desestimarse las manifestaciones del actor.

Finalmente, por cuanto hace al tópico identificado en el numeral **5)** donde impugnó o refutó las excepciones de la enjuiciada, específicamente la denominada *sine action agis*, al aducir el recurrente que no es una excepción y que, por tanto, debió desecharse y en cuanto al pronunciamiento de los alegatos formulados; es de decirse que tales manifestaciones, al estar vinculadas con el **fondo** del asunto, se procederá a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, en párrafos siguientes.

En otro orden de ideas, y, continuando con el análisis y resolución de los argumentos de agravio expuestos por la parte actora, se estiman, en su conjunto, **infundados** por insuficientes los del considerando **TERCERO**, que en parte son reiteraciones del escrito de alegatos, en donde en esencia, señala que le causa agravio la sentencia recurrida, toda vez que la Sala no respetó el principio *pro homine* o *pro persona*, previsto en el artículo 1 constitucional, afectando su derecho humano a la previsión social, en específico, a la pensión por invalidez, siendo que en el caso, debió brindar

¹¹ "Artículo 12.- Los titulares de las Unidades de Apoyo Jurídico de las Dependencias y Entidades adscritas a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos deberán certificar copias de los documentos que se encuentren en sus archivos, y solo podrán expedirlos por mandato de autoridad debidamente fundado y motivado."

la protección más amplia a su persona e *inaplicar* la Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco (vigente), que además, se contravino lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, pues de forma retroactiva, se aplicaron en su perjuicio las disposiciones de la referida Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, cuando lo correcto era declarar la nulidad del acto impugnado y considerar aplicable al caso los artículos 52 y 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (abrogada), por ser la norma que se encontraba vigente cuando el actor se dio de alta ante el instituto demandado.

En el mismo orden de ideas, señala que la sentencia combatida no fue dictada en el marco constitucional de respeto a los derechos humanos, ni con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y específicamente, progresividad, último principio que implica un gradual progreso para lograr el cumplimiento pleno de los mencionados derechos humanos, y en armonía con los diversos ordenamientos internacionales que menciona, soslayándose que la parte actora en su demanda planteó que tenía un derecho en vías de ejecución, pues fue dada de alta en mil novecientos noventa y cuatro, de ahí que en su lugar, se debieron resguardar y proteger sus derechos en vías de adquisición, y condenar a la enjuiciada a otorgar la pensión por jubilación.

Que además, fue erróneo que la Sala haya sostenido que su derecho a la jubilación se adquiere cuando se cumplen los requisitos establecidos en la ley que se encuentre en vigor en dicho momento, pues, por el contrario, su derecho a la jubilación nace cuando el trabajador empieza a cotizar y se van generando las aportaciones, y se concluye con el trámite de obtención de pensión, por lo que la ley vigente debió ser aplicada únicamente a los trabajadores que fueron dados de alta ante el instituto a partir de su entrada en vigor, y no retroactivamente en su perjuicio, violando la constitución y los tratados internacionales en materia laboral, de seguridad y previsión social, pues el acto impugnado se dictó de manera arbitraria, desproporcionada, desigual, injusta y discriminatoria, lo cual no valoró la *a quo*.

Finalmente, que la sentencia es ilegal porque la Sala no realizó un análisis y concatenación de las pruebas ofrecidas, limitándose a resolver con base en lo expuesto por las autoridades en la contestación de demanda, sin tomar en cuenta los hechos que quedaron demostrados con las pruebas ofrecidas por el accionante, así como tampoco consideró los argumentos de impugnación expresados en su demanda, dado que solicitó la nulidad del oficio número [REDACTED], de fecha treinta de julio de

dos mil veintiuno, por no resultarle aplicable la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente y además, porque contrario a lo señalado por la autoridad, el accionante fue dado de alta como servidor público el veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro. De ahí que la Sala no respetó las formalidades esenciales del procedimiento ni su derecho de audiencia, dado que no atendió las pruebas ofrecidas en su escrito demanda, con las cuales acredita que inició sus aportaciones el veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, lo cual le causa agravio, aunado a que también se dejó de suplir la queja a su favor, pues la a quo no se allegó de elementos probatorios incluso de manera oficiosa.

Para dar claridad a lo anterior, es preciso reiterar que a través de la sentencia combatida, la Sala Unitaria del conocimiento resolvió, en esencia, **reconocer la legalidad** del **acto impugnado** consistente en el oficio [REDACTED] de fecha **treinta de julio de dos mil veintiuno**, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual se **negó al actor la autorización de la pensión por invalidez**; ello al estimar, esencialmente, que el propio accionante manifestó en su capítulo de hechos de su demanda que con fecha siete de mayo de dos mil veintiuno le fue emitido un dictamen médico de su estado de salud por el Departamento de Medicina del Trabajo dependiente de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del referido instituto, por el cual le diagnosticaron glaucoma de ángulo cerrado bilateral (glaucoma absoluta), diabetes mellitus tipo II y catarata bilateral, por lo que, se le determinó que no era apto para laborar de forma total y permanente, lo que motivo su baja del servicio activo el diecinueve de julio de dos mil veintiuno, fecha en la que ya se había abrogado la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por lo tanto al realizar sus trámites para su pensión por invalidez, las autoridades le aplicaron la nueva ley.

Señalado lo anterior, a manera de preámbulo, es necesario precisar que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, se modificó, entre otros, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹², que reconoce a

¹² **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

todas las personas el goce de los derechos humanos previstos en la constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y establece que las normas relativas a esos derechos deberán interpretarse "conforme" con tales ordenamientos y aplicando el principio *pro persona*, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, pues al efecto disponen que todas las autoridades del Estado Mexicano, dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Ahora bien, es preciso indicar que el acceso a la seguridad social constituye un derecho humano que a su vez se integra por otros subderechos tales como pensiones y jubilaciones, seguros de invalidez y vida, acceso a vivienda, entre otros, siendo que al respecto, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), dispone que la seguridad social es la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia.

Por otro lado, la seguridad social fue reconocida un derecho humano en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, que dispone en el artículo 22 que "toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social", y en el párrafo 1 del numeral 25, se establece a favor de toda persona el "derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

Posteriormente, este derecho fue reconocido en diversos tratados internacionales de derechos humanos, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual, en su artículo 9, establece que "los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social".

Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de la Organización de las Naciones Unidas, emitió la

Observación General número 19¹³; donde estableció que el derecho a la seguridad social es fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos reconocidos en el Pacto. Asimismo, señaló que la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de lograr protección, en particular contra: la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; gastos excesivos de atención de salud; apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.

Ante ello, los Estados Partes deben tomar medidas efectivas y revisarlas, en caso necesario, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para garantizar el derecho de todas las personas, sin ningún tipo de discriminación, a la seguridad social. Así, determinó que las medidas que se utilicen para proporcionar las prestaciones de seguridad social no pueden definirse de manera restrictiva y, en todo caso, deben garantizar a toda persona un disfrute mínimo de ese derecho humano.

Finalmente, en dicho instrumento internacional, se indicó que si bien el Pacto prevé una aplicación progresiva y reconoce los obstáculos que plantean los limitados recursos disponibles, también impone a los Estados Partes diversas obligaciones de efecto inmediato, tales como: garantizar el ejercicio de este derecho sin discriminación, la igualdad de derechos de hombres y mujeres, la obligación de adoptar medidas para garantizar el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, alimentación, vestido y vivienda, así como al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Determinando también que las medidas deliberadamente regresivas están prohibidas, y de adoptarse, corresponderá al Estado Parte la carga de la prueba de que se realizó un examen minucioso de todas las alternativas posibles y de que están debidamente justificadas en el contexto del pleno aprovechamiento del máximo de los recursos disponibles. Aseveró que el derecho a la seguridad social, al igual que todos los derechos humanos, impone tres tipos de obligaciones a los Estados Partes,

¹³ Documento que se invoca como **hecho notorio** y que es consultable en el siguiente enlace:

<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=4sIQ6QSmIBEDzFEovLCuW1a0Szab0oXTdlmnsJZZVQdrCvvLm0yy7YCiVA9YY61ZiSUILHBBITsoy3RcV7r9F7zXZ1ZFNfAN5NXNL0J8rmy22Ati5yNNL%2BZFPVJU2rvf>

a saber: respetar, proteger y cumplir, obligaciones últimas que son acordes a la modificación al precepto 1° constitucional antes mencionado.

Bajo ese orden de ideas, es preciso indicarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión **229/2008**¹⁴, estableció que el derecho a la seguridad social está reconocido en los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9, 10.2 y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Humanos; XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 26 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 9 del Protocolo de "San Salvador en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales" y el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, y que dichos instrumentos establecen niveles mínimos de protección en cada una de las ramas de seguridad que prevén, que además, en el rubro de "**pensiones**" se considera un pago periódico que cubre la contingencia consistente en la supervivencia más allá de la edad prescrita, que en ningún caso podrá ser mayor a sesenta y cinco años.

En la misma ejecutoria, el Pleno del máximo tribunal del país, sostuvo que la **irretroactividad** de la ley es el principio de derecho, según el cual las disposiciones contenidas en las normas jurídicas no deben ser aplicadas a los hechos que se realizaron antes de la entrada en vigor de dichas normas, el cual tiende a satisfacer uno de los fines primordiales del derecho que es el de seguridad jurídica, siendo que para solucionar los temas en los que se argumente la violación al referido principio, se han desarrollado diversas teorías, entre ellas, la **teoría de los derechos adquiridos y de las expectativas de derechos**, así como la **teoría de los componentes de la norma jurídica**.

Así las cosas, respeto a la primera, se procede a hacer una aclaración de lo que debe entenderse por expectativa de derecho y derecho adquirido en materia pensionaria, siendo que una expectativa de derecho, en general, es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente, es decir, un derecho que está en potencia en tanto que se cumpla con la condición correspondiente prevista en la propia norma, de ahí que, cuando se actualice la hipótesis contenida en tal norma, se traducirá en un **derecho adquirido**, lo que implicará que es hasta ese momento, que el derecho se introduce al patrimonio de una persona.

¹⁴ Documento que se invoca como **hecho notorio** y que se encuentra visible en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/21463>

A mayor abundamiento, la **teoría de los derechos adquiridos** consiste en que cuando el acto realizado introduce un bien, facultad o un provecho al patrimonio de un individuo o a su dominio o haber jurídico, éste no se le puede privar mediante una disposición legal en contrario; lo que no acontece tratándose de las **expectativas de derechos**, que son aquellos derechos que se pueden llegar a obtener en el futuro con la realización de determinados actos complementarios por la ley, pero que todavía no se obtienen.

En estas condiciones, **si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos, sino simples expectativas de derecho, no se viola el principio de irretroactividad de las leyes prevista en el artículo 14 constitucional.**

Por otro lado, la “**teoría de los componentes de la norma**” abordada, además, en la jurisprudencia **P./J.123/2001**¹⁵, considera que toda norma jurídica contiene un **supuesto** y una **consecuencia**, de suerte que si se realiza el supuesto, la consecuencia debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitarlos y cumplir con éstas. No obstante, también se consideró que el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo; lo que acontece cuando éstos son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales, que para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma

¹⁵ “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.** Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.”

jurídica; y entre las que destacó la relativa a cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan de modo inmediato el supuesto y la consecuencia establecidos en ella, caso en que ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquél supuesto o esa consecuencia, sin violar la garantía o derecho de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida.

Así las cosas, con base, entre otros, en el referido amparo en revisión **229/2008**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió sendas tesis de jurisprudencia de carácter obligatorio para este juzgador en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor¹⁶, como la **P./J. 125/2008** y **P./J. 108/2008**, que son del contenido literal siguiente:

“ISSSTE. LAS MODIFICACIONES AL ANTERIOR SISTEMA DE PENSIONES NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Conforme a las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, la pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento de comenzar a laborar y cotizar al Instituto, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, incluso, el artículo 48 de la ley derogada expresamente establecía que el derecho a las pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en la ley y satisfagan los requisitos que la misma señala. En esa virtud, si el artículo décimo transitorio, para el otorgamiento de una pensión por jubilación a partir del 1o. de enero de 2010, además de 30 años de cotización para los hombres y 28 años para las mujeres, establece como requisito 51 años de edad para los hombres y 49 para las mujeres, la que se incrementará de manera gradual hasta llegar a los 60 y 58 años respectivamente, en el año 2026, aumento que también se refleja para la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios de 56 a 60 años y para la de cesantía en edad avanzada de 61 a 65 años, igualmente de manera gradual, lo que implica que en relación con el sistema pensionario anterior los trabajadores deben laborar más años; ello no provoca una violación a la garantía de irretroactividad de la ley que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que no afecta los supuestos parciales acontecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la ley actual, puesto que no se desconocen los años de servicios prestados al Estado ni las cotizaciones realizadas durante ese periodo.”¹⁷

“ISSSTE. LA LEY RELATIVA EN CUANTO ESTABLECE UN NUEVO RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL SUSTANCIALMENTE DIVERSO AL REGULADO EN LA LEY DE 1983, NO VIOLA LA

¹⁶ **“Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.”

¹⁷ Tesis de jurisprudencia **P./J. 125/2008**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, septiembre de dos mil nueve, página 35, registro 166382.

GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). El nuevo régimen de seguridad social que prevé el citado ordenamiento legal en su integridad, por sí, no puede estimarse retroactivo en virtud de que rige hacia el futuro, es decir, a partir de que entró en vigor la ley reclamada. Por otra parte, por cuanto se refiere a los trabajadores que empiecen a cotizar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con posterioridad al primero de abril de dos mil siete, es evidente que no puede estimarse que adquirieron algún derecho al amparo de la ley derogada y, por ende, la nueva ley en nada les afecta. Tratándose de los jubilados o pensionados con anterioridad a la fecha en comento y sus familiares derechohabientes, la ley reclamada no afecta los derechos que adquirieron durante la vigencia de la ley anterior, ya que en su artículo décimo octavo transitorio expresamente señala que éstos continuarán ejerciendo sus derechos en los términos y condiciones precisados en las disposiciones vigentes en la época que se pensionaron; y en relación con los trabajadores que a la entrada en vigor de la ley reclamada se encontraran cotizando al Instituto, el artículo quinto transitorio establece que podrán elegir entre mantenerse en el sistema de pensiones previsto en la ley de 1983 con ciertas modificaciones que se implementarán gradualmente, o bien, en migrar al nuevo sistema de "cuentas individuales" mediante la entrega de un bono de reconocimiento de beneficios pensionarios, sin que obste a lo anterior el hecho de que los artículos primero y segundo transitorios establezcan que la ley de 1983 quedará abrogada cuando la nueva entre en vigor, puesto que, si el artículo décimo octavo transitorio precisa que quienes se hayan jubilado o pensionado con anterioridad a su entrada en vigor continuarán ejerciendo sus derechos en los términos y condiciones señaladas en las disposiciones vigentes al momento de su otorgamiento, y en el artículo décimo transitorio se establecen modalidades al anterior sistema de pensiones que se implementarán gradualmente, es evidente que el ordenamiento legal citado en primer término en realidad se derogó parcialmente."¹⁸

En tales interpretaciones jurisprudenciales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que tratándose de **derechos pensionarios**, estos no son derechos surgidos por el sólo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones, **sino que constituyen expectativas de derecho que se concretan hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento**, ya que la incorporación de dichas prestaciones al patrimonio jurídico de las personas, se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos previstos para tales efectos, regularmente, edad estipulada y tiempo fijado de servicio e igual de aportaciones o cotizaciones.

¹⁸ Tesis de jurisprudencia P/J. 108/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, septiembre de dos mil nueve, página 28, registro 166387.

Lo anterior, así ha sido reiterado, además, en posteriores jurisprudencias, como la número 2a./J. 33/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo I, abril de dos mil diecisiete, página 949, de rubro y texto siguientes:

“INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002 (ACTUALMENTE ABROGADA), ES IMPROCEDENTE EN LO REFERENTE AL PAGO DE INCREMENTOS O DIFERENCIAS A LAS PENSIONES, RESPECTO DE LAS OTORGADAS ANTES DE ESA FECHA. El artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, señala que la cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México y, posteriormente, mediante reforma vigente a partir del 1 de enero de 2002, establece que se adopta para tales fines el Índice Nacional de Precios al Consumidor, o bien, en proporción al aumento de los sueldos de los trabajadores en activo, según sea el referente que resulte de mayor beneficio. Ahora bien, en virtud de la fecha en que entró en vigor esa modificación legislativa, quienes se pensionaron con anterioridad a ella solamente adquirieron el derecho al incremento de sus pensiones conforme al aumento del salario mínimo aludido, por lo que no les es aplicable retroactivamente el citado precepto, habida cuenta que la jubilación no es un derecho surgido por el solo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones, sino que constituye una mera expectativa de derecho que se concreta hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, ya que la incorporación de dicha prestación al patrimonio jurídico de las personas se encuentra condicionada al cumplimiento de los años de servicio requeridos. Por tanto, mientras no exista un mandato expreso del legislador para incorporar entre los destinatarios de la norma a los pensionados con anterioridad, el parámetro que legalmente les corresponde a sus incrementos es el previsto en función del salario mínimo, el cual no puede sustituirse, vía interpretativa, por un sistema indexado o el homologado con quienes se encuentran laboralmente en activo, porque sería tanto como desconocer el principio constantemente reiterado en el sentido de que las pensiones se rigen por la ley vigente al momento de otorgarse, y asignar a la ley un efecto retroactivo que no tuvo en mente el autor de la reforma respectiva.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, en la jurisprudencia **II.1o.A. J/26 (9a.)**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, libro XI, tomo 2, agosto de mil doce, página 1313, registro 159994, que es del rubro y texto siguientes:

“PENSIÓN POR JUBILACIÓN, EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SU OTORGAMIENTO ESTÁ SUPEDITADO A LA SOLICITUD DEL INTERESADO CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE GENEREN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE PARA ELLO Y EL DERECHO RELATIVO. Los artículos 66 a 68, 75 a 79 y 81 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios prevén el trámite para el otorgamiento de las pensiones en sus diferentes modalidades, el cual se caracteriza por iniciar a petición de parte, por escrito y mediante los formatos establecidos por el propio instituto, debiendo además cumplir con una serie de requisitos documentales, según el tipo de pensión solicitada, y aun cuando dicho trámite no es un requisito sustantivo, sí es una cuestión de procedibilidad que al no ser satisfecha, impide al interesado adquirir el derecho a aquélla. Por otra parte, los servidores públicos de la mencionada entidad y Municipios no adquieren el derecho a una pensión por jubilación, edad y tiempo de servicios de acuerdo a las normas vigentes en la época en que se incorporaron a la función pública, en virtud de que en ese momento todavía no se generan los supuestos requeridos (edad y la antigüedad en el servicio) y, por ende, tampoco la consecuencia (derecho a la pensión), por lo que si éstos se produjeron durante la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigente, ésta resulta ser la norma jurídica aplicable para resolver la solicitud relativa, sin que ello contraríe el principio de irretroactividad de la ley, dado que el trabajador sólo contaba con una expectativa de su derecho a la jubilación. Consecuentemente, el otorgamiento de una pensión como las señaladas está supeditado a la solicitud del interesado conforme a la legislación vigente al momento en que se generen los supuestos previstos legalmente para ello y el derecho relativo.”

(Subrayado añadido)

Igualmente, en criterios orientadores, como la tesis **VII-CASR-GO-45**, visible en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, octava época, año I, número 5, diciembre dos mil dieciséis, página 267, de rubro y texto siguientes:

“PENSIÓN. EXPECTATIVA DE DERECHO Y DERECHO ADQUIRIDO.- La pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento de comenzar a laborar y cotizar al Instituto, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, esto es, el derecho a la pensión no nace cuando se ingresa a laborar, sino cuando se cumple con los requisitos previstos en la ley respectiva. Por tanto, si bien es cierto el trabajador inició su vida laboral cuando se encontraba vigente la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, ello solo le generó una expectativa de derecho, es decir, una esperanza o una pretensión de que se realizaría una determinada situación jurídica (obtener una pensión), sin embargo su derecho a una pensión se genera hasta que se cumple con los requisitos para obtenerla. Lo anterior se corrobora, del contenido del artículo 44 de la Ley del Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, el cual establece que el derecho al goce de las pensiones comenzará desde el día en que el trabajador o sus familiares derechohabientes cumplan con los requisitos establecidos en esta ley para ello, lo que acredita que hasta antes de que se cumpla con los requisitos, lo que se tiene es una expectativa de derecho.”

(Subrayado añadido)

En consecuencia, se puede afirmar que la pensión por invalidez, conforme a la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada y a la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, constituye una prestación de seguridad social (derecho subjetivo) reconocida por el instituto, a favor de los trabajadores que cumplan, entre otros requisitos, con determinado tiempo de servicio y/o aportar al instituto, siendo que se **adquirirá** ese derecho a ser reconocido por el instituto, hasta en tanto se cumplan con los requisitos para su otorgamiento previstos en las leyes que lo rijan, vigentes al momento en que se actualicen las condiciones contenidas en la norma, esto al tratarse, se insiste, de una **expectativa de derecho**.

Señalado lo anterior, de las constancias de autos se advierten como hechos relevantes que dieron lugar al acto impugnado antes referido (oficio [REDACTED] de fecha **treinta de julio de dos mil veintiuno**), los siguientes:

- El **seis de octubre de mil novecientos sesenta y tres**, es la fecha de nacimiento de la parte actora – según su credencial del Instituto Federal Electoral (IFE) - (folio 9 del original del expediente principal).
- Con fecha **veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro**, el actor el ciudadano [REDACTED], ingresó al servicio público como trabajador del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Tabasco, y con data uno de septiembre de mil novecientos noventa y nueve para el Colegio de Bachilleres de Tabasco (folio 14 del original del expediente principal).
- El **siete de mayo de dos mil veintiuno** a través del oficio número [REDACTED], fue expedido el dictamen médico de estado de salud del ciudadano [REDACTED], en el cual se determinó que no apto para laborar de forma total y permanente, contando con veinticinco años cero meses quince días de aportaciones al régimen de seguridad social del instituto (folio 46 del juicio de origen).
- Con fecha **diecinueve de julio de dos mil veintiuno**, el actor presentó solicitud ante el Instituto de Seguridad Social del Estado

de Tabasco, se le autorizara la pensión por invalidez (folios 21 del original del expediente principal).

- Mediante oficio [REDACTED] de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del referido instituto, se informó al ciudadano [REDACTED], que conforme al artículo 66 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, al haber cotizado durante veinticinco años cero meses quince días ante el instituto, tiene derecho a obtener la pensión por invalidez con un porcentaje de 50%. **Este último oficio consiste en el acto impugnado en el juicio de origen** (folios 13 del expediente principal).

Precisado ello, se tiene que para verificar si al actor le asiste o no el derecho subjetivo de obtener la pensión solicitada, dicho análisis debe hacerse conforme a los requisitos establecidos en la ley vigente al momento en que tales requisitos, en su caso, se actualizaron, siendo necesario para tal efecto analizar el contenido de los **artículos 57, 58, 60 y 61 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, en vigor hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, así como 90, Sexto, Octavo y Noveno Transitorio de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciséis**, preceptos algunos invocados por la parte accionante y otros más por la autoridad demandada en el acto impugnado, así como a través de su contestación, que son del contenido literal siguiente:

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ABROGADA)

“**Artículo 57.-** La pensión por invalidez se otorgará a los servidores públicos por pérdida de las facultades físicas y mentales necesarias para el desempeño normal de su cargo o empleo, resultando de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales; en estos casos la pensión será el 100% del último sueldo que haya disfrutado el asegurado.

Si la invalidez proviene de otras causas y el asegurado contribuyó por 15 años o más tendrá derecho a pensión por invalidez conforme a esta Tabla:

TABLA DE PORCENTAJES

AÑOS DE SERVICIO SUELDO	PORCENTAJE DEL ÚLTIMO
15	55%
16	58%
17	61%
18	64%
19	67%
20	70%
21	73%

22	76%
23	79%
24	82%
25	85%
26	88%
27	91%
28	94%
29	97%
30	100%

Artículo 58.- El Derecho al pago de esta pensión comienza a partir de la fecha en que cause baja por la inhabilitación.

Artículo 60.- El otorgamiento de la pensión por invalidez queda sujeto a la satisfacción de los siguientes requisitos:

I. Solicitud estricta hecha por el servidor público, o su representante legal, ante el Instituto;

II. Dictamen del médico designado por el Instituto que certifique y compruebe la existencia y grado de incapacidad padecida por el servidor público. Si el solicitante no estuviera de acuerdo con tal dictamen, podrá por sí o a través de su representante, designar a su costa perito médico distinto para que rinda dictamen en la materia; en caso de desacuerdo entre ambos dictámenes, el Instituto designará un tercer perito, preferentemente un especialista, para que elabore nuevo dictamen que resultará obligatorio, definitivo e inapelable por ambas partes.

Artículo 61.- Los solicitantes de esta pensión y los pensionados por la misma causa, están obligados a someterse a los exámenes, reconocimiento y tratamientos que el Instituto les prescriba y proporcione, y en caso de no hacerlo no se les tramitará su solicitud o se les suspenderá el goce de la pensión.”

**LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO
(VIGENTE)**

“**Artículo 90.-** La pensión por invalidez se otorgará cuando el asegurado haya quedado inválido total y permanentemente, como resultado de un accidente o enfermedad. La declaración de invalidez, deberá ser realizada por el Departamento de Medicina del Trabajo del ISSET.

Si la invalidez proviene de un accidente o enfermedad profesional, la pensión será del 70% del sueldo regulador del asegurado.

Si la invalidez deriva de otras causas y el asegurado contribuyó por 5 años o más, tendrá derecho a pensión de invalidez conforme a la siguiente tabla:

TABLA DE PORCENTAJES			
ANOS DE SERVICIO MUJERES	PORCENTAJE DEL SUELDO REGULADOR	ANOS DE SERVICIO HOMBRES	PORCENTAJE DEL SUELDO REGULADOR
5-10	20.0%	5-10	20%
11	22.5%	11	22%
12	25.0%	12	24%
13	27.5%	13	26%

14	30.0%	14	28%
15	32.5%	15	30%
16	35.0%	16	32%
17	37.5%	17	34%
18	40.0%	18	36%
19	42.5%	19	38%
20	45.0%	20	40%
21	47.5%	21	42%
22	50.0%	22	44%
23	52.5%	23	46%
24	55.0%	24	48%
25	57.5%	25	50%
26	60.0%	26	52%
27	62.5%	27	54%
28	65.0%	28	56%
29	67.5%	29	58%
30	70.0%	30	60%
		31	62%
		32	64%
		33	66%
		34	68%
		35	70%

En ambos casos se podrá hacer uso del saldo de la cuenta individual.

(...)

SEXTO.- A los asegurados que se encuentren cotizando al ISSET(sic) a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se les reconocerán los períodos cotizados con anterioridad, así como los derechos adquiridos.

Para efectos del Artículo 6, Fracción VII, respecto de aportación extraordinaria para la afiliación de ascendientes, éste se aplicará para nuevas contrataciones.

(...)

OCTAVO.- Aquellos asegurados que no tengan derecho a pensión alguna de las amparadas por la ley abrogada, deberán de apegarse a las nuevas disposiciones de la presente Ley.

NOVENO.- A partir del día siguiente a la publicación de esta Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los asegurados del régimen de la ley abrogada que **tengan derecho a pensión,** tendrán seis meses para solicitar por escrito al ISSET(sic) su permanencia en el régimen o su transición al régimen establecido en esta Ley.

La solicitud al ISSET(sic) se hará a través de los Entes(sic) Públicos(sic) en los que laboren los asegurados, en los términos que se establezcan y se le hayan dado a conocer, y ésta será definitiva, irrenunciable y no podrá modificarse. El formato que se apruebe para ejercer este derecho deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Cuando el asegurado no manifieste la opción que elige dentro del plazo previsto, se entenderá que opta por transitar al régimen previsto en esta Ley.”

(Énfasis añadido)

De la interpretación a los preceptos transcritos, correspondiente a la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se obtiene, como premisa, que la **pensión por invalidez** se otorgará a los servidores públicos por pérdida de las facultades físicas y mentales necesarias para el desempeño normal de su cargo o empleo, resultando de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales; en estos casos la pensión será el 100% del último sueldo que haya disfrutado el asegurado; por otra parte, si la invalidez proviene de otras causas y el asegurado contribuyó por quince años o más tendrá derecho a pensión por invalidez conforme a la tabla insertada en dicho numeral.

De igual manera que el derecho al pago de esta pensión comienza a partir de la fecha en que cause baja por la inhabilitación, asimismo que para el otorgamiento de la pensión por invalidez queda sujeto a la satisfacción de los siguientes requisitos: a) Solicitud estricta hecha por el servidor público, o su representante legal, ante el Instituto y b) Dictamen del médico designado por el Instituto que certifique y compruebe la existencia y grado de incapacidad padecida por el servidor público. Si el solicitante no estuviera de acuerdo con tal dictamen, podrá por sí o a través de su representante, designar a su costa perito médico distinto para que rinda dictamen en la materia; en caso de desacuerdo entre ambos dictámenes, el Instituto designará un tercer perito, preferentemente un especialista, para que elabore nuevo dictamen que resultará obligatorio, definitivo e inapelable por ambas partes.

Por otra parte, de la interpretación armónica a los restantes numerales de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, igualmente se desprenden, como premisas, que los asegurados que a la entrada en vigor de esa ley se encuentren cotizando ante dicho instituto, le serán reconocidos los periodos cotizados con anterioridad, así como los derechos adquiridos.

Luego, con relación a aquellos asegurados que no tengan derecho a alguna de las pensiones contempladas por la ley abrogada, se dispuso que deberán cumplir con las nuevas disposiciones establecidas en la ley vigente.

Al respecto, la normativa vigente dispone que la **pensión por invalidez** se otorgará cuando el asegurado haya quedado inválido total y permanentemente, como resultado de un accidente o enfermedad y que la declaración de invalidez, deberá ser realizada por el Departamento de

Medicina del Trabajo del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, asimismo, si la invalidez proviene de un accidente o enfermedad profesional, la pensión será del 70% del sueldo regulador del asegurado, o en su caso, si deriva de otras causas y el asegurado contribuyó por cinco años o más, tendrá derecho a pensión de invalidez conforme a la tabla para ello.

Asimismo, los asegurados del régimen de la ley abrogada que tengan derecho a pensión, tendrán **seis meses** (contados inicialmente a partir de la publicación de la Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco en vigor), a fin de solicitar por escrito al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (a través del formato autorizado), su permanencia en ese régimen o su transición al régimen establecido en la nueva ley, siendo que cuando el asegurado no manifieste la opción que elige dentro del plazo previsto, se *entenderá* que opta por transitar al régimen previsto en la nueva ley.

Con base en lo anterior, como se anticipó, los argumentos de agravio expuestos son **infundados** por insuficientes.

Ello es así, pues en el caso se estima acertada la determinación de la Sala *a quo*, porque contrario a lo que argumenta el actor ahora recurrente, en la especie se está frente a una simple expectativa de derecho, y no así frente a un derecho adquirido por parte de la accionante, debido a que de conformidad con las constancias que obran en el expediente y que han sido previamente analizadas, las cuales hacen prueba suficiente en términos del artículo 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹⁹, se puede advertir que el ciudadano [REDACTED], cuando todavía se encontraban vigentes los **artículos 57, 58, 60 y 61 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada**, no satisfizo plenamente los requisitos legales para obtener la pensión por

¹⁹ "Artículo 68.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena, la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;

II. Las documentales públicas y la inspección judicial siempre harán prueba plena;

III. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas; y

IV. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Magistrado Unitario.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad jurisdiccional adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia."

invalidez, ya que al día treinta y uno de diciembre de dos mil quince, aun se encontraba laborando y no contaba con algún dictamen médico designado por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco que certificara y comprobara la existencia y grado de incapacidad que en su caso padecida por el actor.

Una vez señalado lo anterior, se dice que no asiste la razón al actor en cuanto a que le resultan aplicables las reglas de pensión previstas en la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, dado que la fecha de su dictamen siete de mayo de dos mil veintiuno, tal como se ha detallado, estando vigente la nueva y al no contar con derecho adquirido no le era aplicable la abrogada.

Por lo anterior, es evidente que tal como lo dijo la Sala del conocimiento, el actor no satisfizo los requisitos para ser beneficiario de un derecho pensionario conforme a las disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (abrogada), de ahí que **el actor no contaba con un derecho adquirido, sino con una mera expectativa de derecho**, ya que a ese momento (treinta y uno de diciembre de dos mil quince), no cumplía con **todos** los requisitos para su otorgamiento, conforme a esa normatividad entonces vigente.

En ese sentido, no es posible desconocer por este Pleno que con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco (que entró en vigor el día uno de enero de dos mil dieciséis, conforme a su artículo Primero Transitorio), en la cual el legislador local, en uso de sus facultades constitucionales, dispuso en su artículo Sexto Transitorio que aquellos asegurados que no tuvieran derecho a alguna de las pensiones contempladas por la ley abrogada, deberán cumplir con las nuevas disposiciones establecidas en la ley vigente.

De ahí que haya sido **legal** la sentencia combatida por medio de la cual se reconoció la **validez del acto impugnado**, pues la autoridad enjuiciada de forma acertada sostuvo que el actor le es aplicable la Ley de Seguridad Social del estado de Tabasco (vigente) y que conforme a esta norma, a la fecha de solicitud, diecinueve de julio de dos milo veintiuno, no reúne los requisitos ahí dispuestos.

De todo lo anterior que no asista razón al recurrente, cuando sostiene que se realizó una aplicación retroactiva(sic) de la nueva Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco en su perjuicio, pues aun

cuando no se desconoce que el actor fue inscrito en el sistema de seguridad social durante la vigencia de la ahora abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, lo cierto es que como se ha dicho, en estricto acatamiento a las diversas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observancia obligatoria para este tribunal, el otorgamiento de una pensión constituye una expectativa de derecho, en tanto está condicionada a la satisfacción de ciertos requisitos como lo son la edad y la antigüedad en el servicio, o como en el caso, la existencia de un dictamen médico que declare la incapacidad total y permanente, por ende, es inconcuso que el derecho a la pensión no nace cuando se ingresa a laborar, sino una vez se cumplen los requisitos previstos en la ley respectiva, de ahí que contrario a su dicho, **no pueda estimarse que se trata de un derecho en vías de ejecución el cual se debió resguardar por la autoridad administrativa**, y menos aún que exista aplicación retroactiva a la norma legal en su perjuicio, pues ello no acontece respecto de expectativas de derecho -sino únicamente en torno a derechos adquiridos-, lo cual no se actualiza en la especie.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **2511** emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sexta época, tomo I, página 1745, registro 903184, de rubro y texto siguientes:

“RETROACTIVIDAD, TEORIAS DE LA. Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. **El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio;** estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del Apéndice al Tomo L del Semanario Judicial de la Federación, al establecer: "Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial". "La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos". "Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye".

(Énfasis añadido)

Así como también, la tesis **2a. LXXXVIII/2001**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIII, junio de dos mil uno, página 306, registro 189448, que es del rubro y texto siguiente:

“IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.”

(Énfasis añadido)

Por otra parte, es un **hecho notorio** que mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco de fecha nueve de julio de dos mil dieciséis, la Junta de Gobierno del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, dio a conocer el formato de “Solicitud de Permanencia en el Régimen de la Ley del ISSET(sic) Abrogada(sic) o de Transición(sic) al Régimen(sic) de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco”, mismo que entró en vigor el día diez de julio de dos mil dieciséis, es decir, pasado los seis meses de iniciada la vigencia de la nueva Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco; lo cierto es que ello a nada trasciende al presente asunto dado que como ha quedado previamente analizado, el formato referido es para el efecto de que los asegurados del régimen de la ley abrogada, que tuvieran derecho a una pensión, pudieran solicitar por escrito su permanencia en el régimen abrogado o transición al nuevo régimen ante el instituto demandado, siendo que en la especie, como se indicó, el actor no contaba con un derecho adquirido a una de las pensiones del régimen abrogado, al no reunir los requisitos de la abrogada norma, por

lo que no podía solicitar su permanencia al régimen abrogado mediante la presentación del referido formato.

De lo anterior que a nada trascienda el argumento de la recurrente en torno a que es ilegal la sentencia debido a que la Sala omitió estudiar su argumento del escrito de desahogo de vista de la contestación a la demanda consistente en **5)** la impugnación a las excepciones de la enjuiciada, específicamente la denominada *sine action agis*, la cual no es una excepción y, por tanto, debió desecharse; pues si bien la Sala *a quo* sostuvo que al no haberse demostrado la ilegalidad del acto impugnado, era procedente reconocer su validez, y, en consecuencia, declaró fundada tal excepción(sic); lo cierto es que aun cuando de forma inexacta se le denomine excepción a la antes referida, ello ninguna implicación tiene, dado que dicha defensa reviste la negación absoluta del derecho aducido en la demanda, es decir, que el actor le asista el derecho pretendido, como en el caso, del derecho pensionario a la invalidez, lo cual fue resuelto de forma acertada por la Sala, conforme a los razonamientos antes estudiados.

También es **infundada** la manifestación del accionante en la que señala que es procedente *inaplicar* las disposiciones de la nueva Ley de Seguridad Social del estado de Tabasco (vigente), pues si bien, como se explicó previamente, conforme al artículo 1 constitucional, todas las autoridades del Estado Mexicano, dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, interpretando las normas y favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Siendo que conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene a los tratados parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes generales de la Unión, de manera que se hará un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos que consiste en realizar una interpretación del orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

Luego, para el ejercicio del control *ex officio*, el órgano jurisdiccional debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de realizar ese tipo de control, es decir, en cada caso determinar si resulta indispensable hacer

una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto, o una *inaplicación*, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos.

Lo cierto es que en el caso, aun cuando no se puede desconocer que el legislador impuso porcentajes distintos para obtener el derecho pensionario que solicita el actor, dado que la pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento en que empiezan a laborar y a cotizar al instituto, pues su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de los requisitos respectivos; es el caso que no se considera que la aplicación de las disposiciones de la Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco vigente mediante el acto impugnado, sea violatorio de sus derechos humanos y que por ende, deban inaplicarse dichas disposiciones, debido a que los porcentajes sean diferentes dependiendo los años de cotización, **no afecta derechos adquiridos ni se puede estimar regresiva**, pues a través de la normatividad vigente, se sigue garantizando el derecho a la seguridad social de los trabajadores del Estado, en su modalidad pensionaria, aun cuando ello implique cubrir mayores requisitos para su otorgamiento, lo cual se insiste, se realizó bajo la libertad configurativa del legislador, pues no debe soslayarse que los derechos no son absolutos, por tanto, pueden ser objeto de modalidades y restricciones, siempre y cuando no se afecte la seguridad jurídica que los particulares, lo cual no ocurre con simples expectativas de derechos, como en el caso.

Máxime que en el caso, se insiste, no se modificaron o alteraron derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos, sino simples expectativas de derecho, además de que a consideración de este juzgador, tal norma no resulta evidentemente sospechosa o contraria a los parámetros de control de los derechos humanos, dado que garantiza la supervivencia de los asegurados ante situaciones de invalidez, como acontece en el caso.

Sirve de sustento a la determinación anterior, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 16/2014 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 5, abril de dos mil catorce, tomo I, página 984, registro 2006186, que es del contenido siguiente:

“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.”

(Subrayado añadido)

Sin que con la determinación anterior, este Pleno de la Sala Superior contravenga el principio *pro homine* o *pro persona*, previsto en el artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas; pues si bien se reitera que la auténtica pretensión de la parte actora el ciudadano ██████████ ██████████, es obtener la autorización a su pensión por invalidez, por el porcentaje de 91%, lo cierto es que para ello este órgano revisor se encuentra obligado a verificar que se cumplan los supuestos legales que conlleven al reconocimiento de tal derecho subjetivo, lo que en el caso, se insiste, no aconteció.

Lo anterior es así, pues la aplicación del principio *pro homine* o *pro persona*, no llega al extremo de violentar el principio de equidad procesal o desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad de las acciones, que son propios de una impartición de justicia completa y expedita, que debe regir todo juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **2a./J. 98/2014 (10a.)** y **2a./J.56/2014**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomos I y II, octubre y mayo de dos mil catorce, registros 2007621 y 2006485, páginas 909 y 772, respectivamente, que son del rubro y contenido siguiente:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.”

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.”

(Énfasis añadido)

También tiene aplicación a lo anterior, la tesis **III.4o.T.2K (10^a)**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomo IV, enero de dos mil catorce, registro 2005342, página 3072, que es del rubro y contenido siguiente:

“INCONFORMIDAD. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO SU PRESENTACIÓN SE SUJETA A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE SI EL INCONFORME INCUMPLE CON EL PRESUPUESTO PROCESAL DE SU OPORTUNIDAD, NO PUEDE NI DEBE SER MOTIVO DE ANÁLISIS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. De conformidad con el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, a petición suya se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, de otro modo, ésta se tendrá por consentida. De ello se infiere que la inconformidad debe presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente pues, de no ser así se tendrá por consentida y el Tribunal Colegiado de Circuito estará impedido para analizarla de fondo, por actualizarse la extemporaneidad o inoportunidad de su presentación; sin que al efecto pueda alegarse que el órgano revisor se encuentre compelido a examinar dicho recurso presentado fuera de tiempo, bajo el argumento de que debe cederse ante la preeminencia que adquiere el efecto reparador de la sentencia tutelar de derechos fundamentales, ni tampoco por la aseveración de que al tratarse de una cuestión de orden público y a la luz del principio pro homine y la interpretación conforme, el tribunal deba entrar a su estudio, toda vez que la inconformidad no puede ni debe ser motivo de análisis por el órgano jurisdiccional colegiado, si el inconforme no cumple con el presupuesto procesal de la oportunidad, esto es así, en razón de que la aplicación del

citado principio y de la interpretación conforme, no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, que son propios de una eficaz y expedita administración de justicia de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, además, sirven de base para una efectiva protección de los derechos de las personas, ya que no respetar los presupuestos procesales implicaría la existencia de una inseguridad jurídica para las partes, al no respetarse los plazos establecidos por el legislador.”

(Énfasis añadido)

Por todo lo anterior, habiéndose realizado el análisis exhaustivo de los argumentos formulados por la parte actora y, ante lo **parcialmente fundado pero insuficiente**, de los mismos, lo procedente es **confirmar** la **sentencia definitiva** de fecha **veintiocho de junio de dos mil veintitrés**, dictada en el expediente **389/2021-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Finalmente, esta juzgadora considera oportuno señalar que el pronunciamiento anterior, se hace atendiendo a la *litis* estrictamente planteada en el recurso de trato.

Es de señalarse que el criterio anterior ya fue sostenido en la sentencia dictada en los tocas de apelación **AP-003/2022-P-3**, **AP-106/2022-P-1** y **AP-100/2022-P-3**, las cuales fueron aprobadas por unanimidad de votos por los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Superior, en las sesiones celebradas los días veintiuno de octubre de dos mil veintidós, veintiséis de mayo y dos de junio de dos mil veintitrés, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.

TERCERO. Son esencialmente **parcialmente fundado pero insuficientes** los agravios expuestos por la parte actora; en consecuencia,

CUARTO.- Se **confirma** la **sentencia definitiva** de fecha **veintiocho de junio de dos mil veintitrés**, dictada en el expediente **389/2021-S-2**, por la **Segunda** Sala unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.

QUINTO.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal y remítanse los autos del toca **AP-099/2023-P-2** y del juicio **389/2021-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**, COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-099/2023-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el diez de enero de dos mil veinticuatro.
RDM'mab.

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-ST-003/2024, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas física, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”